

CRÓNICAS

CRÓNICA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

**POR F. VAL GARIJO, A. M. ALDAZ CASANOVA, E. LÓPEZ BARRERO,
E. M. RUBIO FERNÁNDEZ, I. A. GIMÉNEZ HERNÁNDEZ, M. GARCÍA CASAS,
R.M. FERNÁNDEZ EGEA Y A. D. ARRUFAT CÁRDAVA**

**COORDINADA POR E. M. RUBIO FERNÁNDEZ*
Y M. GARCÍA CASAS****

SUMARIO:

DECISIONES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN LA SITUACIÓN EN PALESTINA, BASADAS EN LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DEL ESTATUTO DE ROMA (ICC-01/18-422 OA2, ICC-01/18-423 OA, ICC-01/18-428 PT, ICC-01/18-457 PT)

POR F. VAL GARIJO pp. 557-562

LA CIJ Y EL CLIMA. OPINIÓN CONSULTIVA, 23 DE JULIO DE 2025: UNA CARTOGRAFÍA JURÍDICA DE LA EMERGENCIA GLOBAL

POR A. M. ALDAZ CASANOVA..... pp. 563-566

LA ORDEN SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES EN EL MARCO DE LA DEMANDA SOBRE RESTITUCIÓN DE BIENES CONFISCADOS EN PROCESOS PENALES (GUINEA ECUATORIAL c. FRANCIA): SEGUIMOS CON LA INDEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

POR E. LÓPEZ BARRERO pp. 567-570

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO AL CUIDADO (OC-31/25, DE 12 DE JUNIO): LA DETERMINACIÓN DE MIRAR AL PRESENTE, PENSANDO EN EL FUTURO

POR E. M. RUBIO FERNÁNDEZ..... pp. 571-576

* Profesora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de Murcia (evarubio@um.es).

** Profesora de Derecho Internacional Público. Universidad Autónoma de Madrid (maria.garciac@uam.es).

LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-32/25 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DE 3 DE JULIO DE 2025, SOBRE EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS HUMANOS

POR I. A. GIMÉNEZ pp. 577-582

LA NIEBLA DE LA GUERRA NO ES IMPENETRABLE: SENTENCIA DE LA GRAN SALA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN EL ASUNTO DE UCRANIA Y LOS PAÍSES BAJOS C. RUSIA, DE 9 DE JULIO DE 2025

POR MARÍA GARCÍA CASAS pp. 583-587

SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE 30 DE ENERO DE 2025, EN EL ASUNTO *CANNAVACCIUOLO Y OTROS C. ITALIA*

POR R. M. FERNÁNDEZ EGEA pp. 589-591

COMO DECÍAMOS AYER: UN ANÁLISIS DE LA STS 657/2025 DE 29 DE MAYO A PROPÓSITO DE LA VÍA DE REPARACIÓN ANTE VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS RECAIDAS EN DECISIONES DE COMITÉS DE LA ONU CONTRA ESPAÑA

POR A. D. ARRUFAT CÁRDAVA pp. 593-596

DECISIONES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN LA SITUACIÓN EN PALESTINA, BASADAS EN LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DEL ESTATUTO DE ROMA (ICC-01/18-422 OA2, ICC-01/18-423 OA, ICC-01/18-428 PT, ICC-01/18-457 PT)

FERNANDO VAL GARIJO*

I. HECHOS

Se abordan en este comentario cuatro decisiones de la Corte Penal Internacional (CPI) en la situación de Palestina, dos adoptadas por la Sala de Apelaciones (ICC-01/18-422 OA2 y ICC-01/18-423 OA, ambas fechadas el 24 de abril de 2025) y otras dos adoptadas por la Sala de Cuestiones Preliminares I (ICC-01/18-428 PT, de 14 de mayo de 2025, y ICC-01/18-457 PT, de 16 de julio de 2025). Debido a la interrelación que guardan estas decisiones serán objeto de un comentario conjunto.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

La primera decisión (ICC-01/18-422) es la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones (SA)¹ resolviendo la apelación presentada por Israel contra la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I (SCP I) de 21 de noviembre de 2024 relativa a la impugnación de la competencia de la CPI conforme al art. 19.2 del Estatuto de Roma (ER). Esta sentencia resuelve una cuestión de marcado cariz técnico centrada en aspectos jurisdiccionales. El primer asunto objeto de decisión fue si la apelación formulada por Israel contra la decisión de la SCP I era admisible conforme al art. 82.1(a) ER. La SA revisitó la noción de “decisión relativa a la competencia”, y recordó sus argumentos de 2011 a propósito de la situación en Kenia. Así, una decisión de este tipo debe referirse directamente a una cuestión competencial en la parte operativa de la decisión (no basta una conexión tangencial). La SA observó que la SCP I rehusó entrar a considerar la impugnación de la competencia por parte de Israel basándose en argumentos que incluyó en la parte operativa de su Decisión de 21 de noviembre de 2024, y que le llevaron a decidir que la impugnación de la competencia había sido prematura. Pero esta decisión, concluyó la SA, es en realidad una decisión relativa a la competencia de la CPI y, por ello, apelarla es admisible conforme al art. 82.1(a) ER (paras. 34-35)

* Profesor contratado doctor de Derecho Internacional Público, UNED (fval@der.uned.es).

1 No. ICC-01/18-422, Judgment on the appeal of the State of Israel against Pre-Trial Chamber I's "Decision on Israel's challenge to the jurisdiction of the Court pursuant to article 19(2) of the Rome Statute", 24 April 2025, disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd180b5913d.pdf>

La SA pasó entonces a examinar los tres fundamentos jurídicos de la apelación (para. 49). En primer lugar, Israel argumentó que la SCP I había cometido un error de derecho al decidir que Israel carecía de legitimación para apelar conforme al art. 19.2(c) ER, al no ser un Estado cuya aceptación de la competencia de la CPI se requiera conforme al art. 12 ER, que regula las condiciones previas para el ejercicio de la competencia. La SCP I se aferró al argumento de que el art. 12.2, que permite a la CPI ejercer su competencia cuando la conducta a enjuiciar se haya cometido en el territorio de un Estado parte en el ER,² o por nacionales de un Estado parte en el ER, ya era un nexo jurisdiccional que otorgaba competencia a la CPI, lo cual exime de encontrar un fundamento competencial adicional. Sin embargo, la SA entendió que la SCP I debió explicar mejor la relación entre los arts. 12.2 y 19.2(c), que regulan materias diversas: las condiciones previas que han de darse para que la CPI ejerza su competencia (12.2) y un mecanismo para impugnar dicha competencia (19.2 (c)). La SCP I no argumenta por qué el art. 12.2 impide a Israel impugnar la competencia de la CPI conforme al art. 19.2(c).

En segundo lugar, Israel alegó que la SCP I cometió un error de hecho y de derecho al negarle legitimación para apelar, con el argumento de que admitir el recurso de apelación obligaría a dicha sala a anular una decisión previa basada en el art. 19.3 que había adquirido fuerza de cosa juzgada³. La SA decidió en este sentido que la SCP I debió haber examinado más a fondo la aplicabilidad de la noción de cosa juzgada y justificar por qué impedía a Israel impugnar la competencia de la CPI conforme al art. 19.2(c). En tercer lugar, Israel alegó que la SCP I cometió un error de derecho al decidir que la impugnación que pretendía realizar era prematura, pues se tramitó antes de que la CPI emitiese órdenes de arresto contra nacionales israelíes. Es de destacar que la SCP I sí consideraba a Israel legitimada para impugnar la competencia de la CPI una vez se hubiesen emitido esas órdenes de arresto, pero basándose en una lectura conjunta de los arts. 19.2(b) y 12.2(b): Israel como Estado con jurisdicción en la causa porque la está investigando, y como Estado del que son nacionales los acusados de los crímenes. Sin embargo, la SA decidió que la SCP I no había explicado suficientemente estos argumentos, ni por qué se pronunciaba a favor de la legitimación conforme al art. 19.2(b) sin haber respondido a las alegaciones israelíes basadas en el art. 19.2(c).

A vista de lo anterior, la SA concluyó que la SCP I cometió un error de derecho al no contestar suficientemente las alegaciones de Israel acerca de su legitimación para impugnar la competencia de la CPI conforme al art. 19.2(c). Este error afecta materialmente a esa decisión preliminar, por lo que la SA decidió revocarla y devolver el asunto a la SCP I para que decidiese sobre el fondo de la impugnación israelí de la competencia basada en el art. 19.2(c) (paras. 61-62). Por otro lado, la SA denegó una parte crucial del *petitum* israelí: aplicar un efecto suspensivo a las órdenes de detención emitidas por la SCP I⁴. La razón es que los jueces de la apelación, que decidieron por unanimidad, no consideraron que dichas órdenes de detención estuvieran basadas en la decisión revocada ni “inextricablemente conectadas” con ella. Se emitieron separadamente de dicha decisión, y la SA no las examinó en ningún momento (para.

2 Palestina accedió al ER el 2 de enero de 2015.

3 ICC-01/18-143, de 5 de febrero de 2021, relativa a la competencia territorial de la CPI en Palestina.

4 Son las órdenes de detención contra Benjamin Netanyahu y Yoav Gallant, primer ministro y ex ministro de defensa de Israel, respectivamente.

66). Cuando la SCP I decida de nuevo sobre la impugnación israelí de la competencia, tendrá también que decidir qué efecto tiene, esa nueva decisión, sobre las órdenes de detención.

Se ha apuntado que con esta decisión Israel obtuvo una victoria pírrica⁵, lo cual es cierto si la intención es decir que ha sido una victoria mínima y de escasa importancia en el conjunto de las actuaciones procesales⁶. La SCP I podría adoptar la misma conclusión que en noviembre de 2024 una vez haya examinado en mayor profundidad los argumentos impugnatorios de Israel. La decisión de la SCP I adoptada conforme al art. 19.3 ER sigue en vigor, simplemente no puede considerarse *res iudicata*. Y las órdenes de detención no han sido revocadas ni suspendidas. Siguen siendo válidas y vinculantes.

La segunda decisión a considerar (ICC-01/18-428)⁷ fue adoptada por la SCP I y guarda estrecha conexión con la sentencia anterior. El 27 de noviembre de 2024 Israel, conforme a la Regla 155 de Procedimiento, había solicitado a la SCP I autorización para apelar por otra vía su Decisión de 21 de noviembre de 2024. La solicitud de autorización de Israel se basaba en el art. 82.1(d) ER, que permite apelar “una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado”. Pero como la SA decidió posteriormente que Israel sí podía apelar la Decisión de la SCP I de 21 de noviembre de 2024 conforme al artículo 82.1(a), la SCP I rechazó por irrelevante la solicitud basada en el artículo 82.1(d) (para. 7).

La tercera decisión (ICC-01/18-423) fue adoptada el 24 de abril de 2025 por la SA⁸, y su objeto fue la admisibilidad de la apelación de Israel contra la decisión de la SCP I denegando la solicitud israelí (23 de septiembre de 2024) de que ordenase al Fiscal notificar, conforme al art. 18.1 ER, los nuevos parámetros de la investigación en la situación en Palestina, una vez que siete Estados parte en el ER habían realizado dos remisiones al Fiscal conforme al artículo 13 (a) ER, remisiones que habían tenido lugar después del 7 de octubre de 2023⁹, fecha de los gravísimos ataques terroristas de Hamás contra Israel. Sin embargo, el Fiscal había ya notificado, el 9 de marzo de 2021 y conforme al art. 18.1 ER, el inicio de una investigación *motu proprio* a todos los Estados parte y a otros Estados que ejercerían normalmente su competencia, incluido Israel. Israel afirmó entonces que la CPI carecía de competencia en la situación, y que continuaría investigando rigurosamente cualquier alegación de actuación criminal a través de su sistema jurídico interno. La SCP I consideró que esta primera notificación del Fiscal

5 Heller, K.J. (25/04/2025). *The Appeals Chamber Decides Israel's Appeals. And Refuses to Suspend the Arrest Warrants*. OpinioJuris. <https://opiniojuris.org/2025/04/25/the-appeals-chamber-decides-israels-appeals-and-refuses-to-suspend-the-arrest-warrants/>

6 Junto al de victoria mínima, el otro significado de pírrica —el original— es el de una victoria que causa más daños al vencedor que al vencido, lo cual no es aquí el caso.

7 No. ICC-01/18-423 Decision on Israel's 'Request for leave to appeal "Decision on Israel's challenge to the jurisdiction of the Court pursuant to article 19(2) of the Rome Statute"', 14 May 2025, disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd180b85b67.pdf>

8 No. ICC-01/18-423, Decision on the admissibility of the appeal of the State of Israel against Pre-Trial Chamber I's "Decision on Israel's request for an order to the Prosecution to give an Article 18(1) notice", 24 April 2025, disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd180b5913e.pdf>

9 La primera remisión fue realizada el 17 de noviembre de 2023 por Sudáfrica, Bangladesh, Bolivia, Comoras y Yibuti. La segunda remisión, procedente de Chile y México, tuvo lugar el 18 de enero de 2024.

ya contenía toda la información necesaria: presuntos crímenes, presuntos autores, marco de referencia temporal y un resumen de las conclusiones del examen preliminar (para. 21). Israel no puso en marcha entonces el mecanismo de la complementariedad, es decir, no informó a la CPI en el plazo de un mes de que estaba llevando o había llevado a cabo una investigación de sus nacionales en relación con los crímenes a los que se refería la notificación del Fiscal. Esta información habría, en principio, obligado al Fiscal, a solicitud de Israel, a inhibirse en favor de Israel. Es el procedimiento previsto en el artículo 18.2 ER, y el plazo de Israel para solicitar la inhibición del Fiscal expiró en abril de 2021. Permitir que Israel formulase dicha solicitud más de tres años después sería contrario al objeto y fin del marco jurídico de la complementariedad diseñado en el ER (para. 23). Impugnar la admisibilidad de la causa con base en las normas de complementariedad es posible, pero en la fase inicial de la investigación, no cuando esta ha avanzado sustancialmente. La SCP I también rechazó que, tras los ataques del 7 de octubre de 2023, había surgido una “nueva situación” definida por nuevos parámetros. La investigación iniciada en 2021 era relativa a crímenes cometidos en el contexto de un conflicto armado internacional (conducta presunta de Israel en el contexto de una ocupación), y de un conflicto armado sin carácter internacional (entre Israel y Hamás) (para. 24). Nada de esto había cambiado en 2024, la situación era la misma que en 2021 y por ello el Fiscal no estaba obligado a realizar una nueva notificación conforme al art. 18.1 que diese un nuevo plazo de un mes a Israel para solicitar su inhibición.

La SA, por mayoría de 3 a 2 jueces, consideró que la decisión recurrida por Israel no era una decisión sobre la admisibilidad en el sentido del art. 82.1(a) ER (para. 37), y por tanto no resultaba aplicable el art. 18 ER. Este artículo es aplicable al inicio de una investigación, cuando el Fiscal no ha identificado aún presuntos autores individuales de los crímenes. Una vez se han identificado a estos últimos, como sucede en los casos de Netanyahu y Gallant, el mecanismo de complementariedad se rige no por el art. 18, sino por el 17 ER, e Israel podría impugnar la admisibilidad conforme al art. 19.2(b), mostrando que está investigando a dichas personas por idéntica conducta (crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad)¹⁰.

La cuarta decisión (ICC-01/18-457)¹¹ es la respuesta de la SCP I a la solicitud de Israel de retirar, revocar o dejar sin efecto las órdenes de detención emitidas contra los señores Netanyahu y Gallant, y de suspender la investigación en aplicación del art. 19.7 ER. En cuanto a lo primero, Israel sostuvo que las órdenes de detención han perdido su fundamento jurídico tras la sentencia de la SA aquí comentada en los párrafos 2 a 6, argumento rechazado porque la decisión que revoca esa sentencia no llega a conclusión alguna acerca de los casos Netanyahu y Gallant, ni la SA invalida el contenido de las órdenes de detención, que no se basan en la decisión revocada (paras. 19-22). Tampoco acepta la SCP I que las órdenes violan los derechos humanos de los interesados (privación de libertad), pues ello solo sucedería si dichas órdenes

10 Sobre las diferencias en la aplicación del criterio “misma persona/misma conducta” en relación con los arts. 18 y 19 ER, véase Quesada Alcalá, C. (2025). La Corte Penal Internacional y los crímenes internacionales cometidos por Israel en territorios palestinos ocupados. *Peace & Security — Paix et Sécurité Internationales*, 13, p. 53. <https://revistas.uca.es/index.php/paetsei/article/view/12024>

11 No. ICC-01/18-457, Decision on the State of Israel’s request to have arrest warrants withdrawn, vacated, or declared of no force or effect and to suspend the Prosecutor’s investigation, 16 July 2025, disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd180c1587a.pdf>

carecieran de un contenido válido (por falta de competencia *ratione materiae, loci o temporis*, algo que la SCP I rechaza). También rechaza el argumento de que solicitar la ejecución de las órdenes de detención induciría a los Estados requeridos a violar sus obligaciones internacionales para con Israel, Estado que no es parte en el ER. Ello no afectaría a la validez de las órdenes, sino a su ejecución. Este problema ha de afrontarse aplicando los arts. 97 y 98 ER y la Regla 195, no anulando las órdenes de detención (para. 27).

En cuanto a la solicitud de suspensión de la investigación, la SCP I hace notar que la suspensión prevista en el art. 19.7 ER solo puede producirse si el Estado ha impugnado la admisibilidad de un asunto, no si ha impugnado la competencia de la CPI (como ha hecho Israel). Llega a esta conclusión porque el art. 19.7 prevé que habrá suspensión hasta que la CPI resuelva *de conformidad con el art. 17 ER* (que regula precisamente las cuestiones de admisibilidad). Una interpretación textual exige no considerar esta referencia como irrelevante o superflua, lo que lleva a la conclusión de que la referencia exclusiva al art. 17 ER no tiene sentido si el art. 19.7 ER se aplica también cuando un Estado impugne la competencia de la CPI (para. 31). El análisis del art. 19.7 ER revela que competencia y complementariedad son cuestiones distintas reguladas de forma distinta. La CPI debe siempre cerciorarse de ser competente en todas las causas que le sean sometidas (art. 19.1 ER). Por el contrario, no está obligada a considerar *motu proprio* las cuestiones de admisibilidad, salvo que lo estime necesario a la luz de las circunstancias del caso. La aplicación del principio de complementariedad es un proceso más dinámico que la mera constatación de que la CPI tiene competencia, y depende de la acción e intención de los Estados, pudiendo la admisibilidad de un asunto variar en función de la conducta estatal.

III. CONCLUSIONES FINALES

Las decisiones de la CPI objeto de este análisis profundizan en las relaciones entre competencia, admisibilidad, y complementariedad, de ahí su interés para la situación en Palestina y otras futuras. Si Israel quiere eventualmente impugnar la *admisibilidad* de cualquier caso ante la CPI, puede hacerlo utilizando la vía del art. 19.2(b) ER, lo que implica probar que los tribunales israelíes están investigando o enjuiciando dichos casos. Por otro lado, la impugnación por parte de Israel de la *competencia* de la CPI aún está pendiente de decisión.

Impugnar la competencia de la CPI supone cuestionar que el ER haya atribuido a la CPI el poder para investigar una situación o enjuiciar un caso concreto porque no se dan las condiciones de competencia *ratione materiae* (arts. 5-8 *bis* ER), *ratione temporis* (art. 11 ER), *ratione loci* o *ratione personae* (art. 12 ER). La CPI debe siempre asegurarse *motu proprio*, de ser competente. La admisibilidad (arts. 17-20 y 53 ER) siempre está referida a casos concretos, no a situaciones, y además presupone que la CPI tiene competencia para enjuiciar dicho caso concreto. Las cuestiones de admisibilidad son la fórmula elegida en el ER para resolver conflictos de competencia entre la CPI y las jurisdicciones nacionales, en el caso de que ambas tengan competencia y haya que decidir si tiene prioridad la jurisdicción internacional o la nacional. Pueden impugnar la admisibilidad los Estados y las personas físicas (presuntos autores), y la CPI está facultada (no obligada) a verificar *motu proprio* la admisibilidad de un caso. Quien impugne la admisibilidad de un caso debe probar suficientemente que los tribunales nacio-

nales han adoptado o están adoptando medidas concretas para investigar o enjuiciar el caso de que se trate, aplicando la regla “misma persona/misma conducta (sustancialmente)” para verificar que el caso es el mismo ante la CPI y ante el tribunal nacional competente. Las reglas sobre admisibilidad son la concreción jurídico-procesal del principio de complementariedad sobre el que está basada la actuación de la CPI: los Estados son los primeros responsables de perseguir y enjuiciar los crímenes de la competencia de la CPI, y solo cuando los Estados competentes no quieran o no puedan ejercer su competencia (art. 17 ER) ejercerá la suya la CPI, que queda configurada como Corte de último recurso.

LA CIJ Y EL CLIMA. OPINIÓN CONSULTIVA, 23 DE JULIO DE 2025: UNA CARTOGRAFÍA JURÍDICA DE LA EMERGENCIA GLOBAL

ANA M. ALDAZ CASANOVA*

I. HECHOS

La Opinión Consultiva sobre las Obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático fue emitida por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) el 23 de julio de 2025, en respuesta a la solicitud formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, al amparo del artículo 65 de su Estatuto.

Mediante la Resolución A/77/276, la Asamblea General, aludiendo al alcance civilizatorio del desafío climático y a su repercusión sobre las generaciones presentes y futuras, solicitó a la Corte que se pronunciara sobre dos cuestiones principales: por un lado, la determinación de las obligaciones de Derecho internacional específicas relativas a la protección del sistema climático y de otros componentes del medio ambiente frente a las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI); y, por otro, las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de tales obligaciones, tanto en las relaciones entre los propios Estados como respecto de las generaciones presentes y futuras.

Durante las audiencias participaron 96 Estados y 11 organizaciones internacionales, lo que pone de relieve la trascendencia del debate jurídico suscitado, así como la relevancia estructural del pronunciamiento.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

En la primera parte de su Opinión Consultiva, la CIJ, consciente de que su interpretación puede contribuir a redefinir la arquitectura del Derecho internacional frente a la crisis climática, asume su papel con una evidente intencionalidad hermenéutica y sistemática.

En una exposición de notable claridad metodológica, la Corte aborda la primera cuestión discriminando entre las normas de Derecho convencional, las normas de Derecho consuetudinario y los principios rectores del sistema internacional, para luego proceder a diseccionar cada bloque normativo, analizando su contenido propio y su estrecha interconexión. En definitiva,

* Ana María Aldaz Casanova, Profesora e integrante del Instituto Universitario de investigación en bioderecho (IUIB). Universidad de Murcia (ana.aldez@um.es).

la Corte aborda las normas internacionales relevantes como un ecosistema normativo sinérgico, en el cual estos bloques normativos se retroalimentan y dotan de contenido recíproco, conformando un entramado orgánico de obligaciones.

La CIJ ancla su razonamiento en dos pilares fundamentales que orientan la totalidad del dictamen. En primer lugar, constata la emergencia climática como una amenaza global y existencial, que compromete la estabilidad de todos los sistemas vitales del planeta y pone en riesgo el disfrute efectivo de los derechos humanos. En segundo lugar, confirma que el régimen jurídico del cambio climático no constituye una *lex specialis*, sino una manifestación concreta de los principios estructurantes del Derecho Internacional general (para 189 y ss.). Desde ahí, la Corte distingue tres grandes bloques de obligaciones: las derivadas de los tratados climáticos, las consuetudinarias y las emanadas de otros tratados internacionales sectoriales.

Respecto de las obligaciones derivadas de los tratados climáticos, la CIJ las escudriña e interpreta a la luz de la Convención de Viena, deduciendo que estos deberes se integran en un marco jurídico de contenido más amplio y que viene condicionado por los principios de desarrollo sostenible, precaución, equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas (para. 197 y ss).

Respecto de las normas consuetudinarias, la Corte reafirma la vigencia de las obligaciones *erga omnes* de prevención y cooperación (para. 271 y ss), aplicables a todos los Estados, que se concretan en la obligación de actuar con la debida diligencia para evitar daños significativos al ambiente, dentro y fuera de su territorio nacional. Así, el principio de diligencia debida se erige con una vertiente estructural y un despliegue funcional-transversal, instituyéndose en guía para la interpretación de las obligaciones, parámetro de conducta, que impone obligaciones de anticipación, planificación y cooperación activa, y estándar de responsabilidad, con un contenido variable conforme a la mejor ciencia disponible, las capacidades nacionales y el grado de riesgo o vulnerabilidad (para. 280 y ss).

Por último, la CIJ integra en su análisis, obligaciones procedentes de otros regímenes jurídicos sectoriales, subrayando que el cambio climático afecta a bienes jurídicos protegidos por múltiples ramas del Derecho internacional, entre ellas el Derecho del mar, el Protocolo de Montreal, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención de Lucha contra la Desertificación y los tratados internacionales de derechos humanos, particularmente en lo relativo al derecho a la vida, a la salud y a un medio ambiente sano (para. 309 y ss).

En la segunda parte de su razonamiento, la Corte se pronuncia sobre las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de estas obligaciones (para. 316 y ss). Partiendo de la constatación de que los tratados climáticos no derogan ni sustituyen el Derecho internacional general sobre la responsabilidad del Estado y corroborando que, pese a la complejidad que presenta el fenómeno climático, por su naturaleza acumulativa y multifacética, los Estados siguen obligados a reparar los daños internacionales resultantes de la violación de obligaciones convencionales o consuetudinarias; la Corte pone el acento en la distinción conceptual entre responsabilidad y causalidad, descartando que sea necesario un daño efectivo para atribuir responsabilidad y recordando que la violación de una obligación internacional se consuma con el mero incumplimiento del deber de conducta exigido. En esta línea, considera que las emisiones de GEI no son hechos ilícitos per se, sino que la ilicitud proviene de la falta de adopción de medidas de diligencia debida adecuadas para prevenir, reducir o controlar tales emisiones.

En cuanto a la causalidad, la Corte flexibiliza los criterios tradicionales para adaptarlos a la casuística climática (para. 424). La atribución, requiere dos pasos: en primer lugar, procede determinar si el fenómeno observado puede atribuirse al cambio climático antropogénico; en segundo lugar, es necesario establecer en qué medida los daños derivados de dicho fenómeno pueden imputarse a la conducta de uno o varios Estados. Con base en esta estructura, la Corte ofrece un enfoque pragmático y adaptativo de la responsabilidad, que aboga por una lectura flexible del nexo causal, centrada en la previsibilidad y en la falta de diligencia debida, permitiendo superar la complejidad científica del cambio climático.

Por lo que respecta a las consecuencias jurídicas, la Corte reafirma que la violación de obligaciones internacionales genera los deberes clásicos de cesación, reparación y garantía de no repetición. Dado el carácter *erga omnes* y *erga omnes* partes de las obligaciones climáticas, todos los Estados están legitimados para reclamar la cesación del hecho ilícito y la adopción de medidas preventivas, aunque únicamente los Estados directamente afectados puedan reclamar la reparación integral (para. 431 y ss).

Como conclusión final, la Corte destaca el papel esencial, pero limitado, del Derecho internacional en la solución de la crisis climática, recordando que su eficacia depende de una respuesta integral e interdisciplinar de todos los campos del conocimiento humano, que incorpore los avances de la ciencia, la cooperación internacional y el compromiso ético de los Estados. Se requiere, en definitiva, “voluntad y sabiduría a nivel individual, social y político para cambiar nuestros hábitos, nuestra comodidad y a nuestra forma de vida” (para. 456).

III. CONCLUSIONES

La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 23 de julio de 2025 representa un hito en la evolución del Derecho internacional contemporáneo, al marcar un paso decisivo hacia un sistema normativo capaz de dar respuesta eficaz a los desafíos sistémicos de la era climática y de superar las limitaciones del Derecho internacional ambiental y la profunda brecha entre la retórica y la acción.

En su razonamiento, la Corte adopta el rol de catalizador normativo, buscando otorgar coherencia y dinamismo a un conjunto normativo hasta ahora rígido y fragmentario. Con este dictamen, la CIJ reactiva el sentido vinculante del Derecho existente, iluminando la red de interdependencias normativas que necesariamente convergen en la protección del sistema climático, mediante una disertación que se orienta en varios frentes:

Por un lado, la CIJ dedica una atención especial en la sistematización de las fuentes, poniendo fin a la concepción del Derecho del cambio climático como un dominio sectorial o *lex specialis*, para situarlo en el centro del Derecho internacional general. De este modo, el cambio climático se revela como una cuestión transversal, que emerge simultáneamente del Derecho ambiental, del Derecho del mar, del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho económico internacional. Al reconocer esa interconexión, la CIJ consagra una suerte de “concepción ecosistémica” del Derecho Internacional ambiental según la cual las fuentes

se retroalimentan en un equilibrio dinámico, reflejo de la interdependencia de los sistemas naturales que busca proteger.

A su vez, entre los elementos más transformadores del dictamen destaca la centralidad de la diligencia debida como estándar operativo del comportamiento estatal y parámetro estructural de la responsabilidad climática. La Corte perfila un tridente de contenidos para la diligencia debida, que requiere necesariamente en primer lugar de anticipación, mediante políticas efectivas de mitigación y adaptación, en segundo lugar de coherencia científica, debiendo basarse las decisiones públicas en la mejor ciencia disponible, y por último de cooperación internacional efectiva, que se plantea como una obligación que limita y constriñe la soberanía estatal y que se traduce en exigencias como el establecimiento, implementación y actualización continua de políticas climáticas, la concertación de acuerdos o el intercambio de información y asistencia técnica entre Estados. En conjunto, la diligencia debida opera como un principio de acción dinámica, que convierte la pasividad estatal en ilicitud y redefine la noción misma de cumplimiento. El impacto normativo que en consecuencia despliega la diligencia debida es doble: por un lado, refuerza el carácter erga omnes de las obligaciones climáticas y, por otro, ensancha el horizonte de la responsabilidad internacional, que ya no depende de la demostración de un daño inmediato, sino de la constatación de una omisión incompatible con el nivel de cuidado exigido.

La Corte introduce asimismo un giro epistemológico en el Derecho internacional según el cual el conocimiento científico se integra como fuente material del contenido normativo. Al remitirse expresamente a los informes del IPCC y a la “mejor ciencia disponible”, la CIJ eleva la ciencia a criterio de interpretación del Derecho, dotando al orden jurídico de plasticidad adaptativa, lo que le permite responder a realidades cambiantes sin necesidad de reformulación normativa constante.

Por último, se introduce una lectura renovada del régimen de responsabilidad internacional en la que el hecho ilícito incluye la omisión de medidas necesarias para prevenir perjuicios globales y la dificultad del nexo causal se convierte en argumento de flexibilidad interpretativa, apoyada en la previsibilidad razonable del daño y en la falta de diligencia debida.

En suma, la Corte despliega un lenguaje jurídico de transición, que conecta el Derecho positivo con las exigencias de un nuevo paradigma normativo, el de la gobernanza climática global. Con ello, inaugura un marco interpretativo que orientará la práctica estatal, la acción judicial y la negociación multilateral en los próximos años. Al declarar que el Derecho internacional desempeña “un papel importante, aunque limitado” la Corte reconoce su propia frontera competencial, pero también invita a una resignificación del Derecho como instrumento de cooperación, prudencia y equidad intergeneracional. En esa resignificación reside su mayor fuerza: la Opinión Consultiva de 2025 no es un punto de llegada, sino un punto de inflexión. Al articular jurídicamente la emergencia climática como un desafío civilizatorio, la Corte recuerda que el Derecho, como la atmósfera o los ecosistemas que protege, es un bien común y un deber compartido.

LA ORDEN SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES EN EL MARCO DE LA DEMANDA SOBRE RESTITUCIÓN DE BIENES CONFISCADOS EN PROCESOS PENALES (GUINEA ECUATORIAL C. FRANCIA): SEGUIMOS CON LA INDEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

ESTHER LÓPEZ BARRERO*

I. HECHOS

El 29 de septiembre de 2022, Guinea Ecuatorial demandó a Francia ante la Corte Internacional de Justicia por entender que Francia no estaba cumpliendo con algunas de las obligaciones derivadas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2004 (en adelante, Convención contra la corrupción). En concreto, Guinea Ecuatorial reclama ante la Corte que Francia ha incumplido, por un lado, su obligación de devolver bienes confiscados que son producto de delitos de malversación de fondos públicos cometidos contra Guinea, incluidos bienes inmuebles de los que era legítimo propietario Guinea antes de la confiscación, entre ellos el edificio ubicado en el número 42 de la Avenue Foch de París, y, por otro lado, que no ha brindado la cooperación y la asistencia necesarias para su restitución. Junto con la demanda principal, inicialmente Guinea Ecuatorial presentó una solicitud de medidas provisionales, que posteriormente retiró para centrarse en el asunto de fondo.

Sin embargo, el 3 de julio del presente año Guinea volvió a presentar una solicitud de medidas provisionales en términos parecidos a la solicitud retirada del 2022. En su petición de medidas provisionales de julio del 2025 Guinea solicita que la Corte intervenga para que se pueda conservar su derecho a la devolución del edificio ubicado en el número 42 de la Avenue Foch de Paris. Se pide al alto tribunal que ordene a Francia a adoptar todas las medidas para que no se venda el citado edificio, que se garantice a Guinea el acceso inmediato, pleno y sin trabas al mismo, y que se recuerde a Francia que debe abstenerse de adoptar cualquier medida que pueda agravar o prolongar la controversia.

Francia, por su parte, solicitó a la Corte que se rechazaran todas las medidas provisionales requeridas por Guinea Ecuatorial.

* Profesora Ayudante Doctora de Derecho Internacional Público y Derecho de la Unión Europea en la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Madrid (esther.lopezb@uam.es). Comentario realizado al amparo del Proyecto de investigación titulado “Hacia una Corte Internacional de Justicia del siglo XXI” (PID2022-141166NB-I00).

II. CUESTIONES JURÍDICAS

Las medidas provisionales que ha rechazado la Corte en su Orden de 12 de septiembre del 2025¹ se enmarcan en un procedimiento de lucha contra la corrupción transnacional que comenzó en los tribunales franceses en 2008. Desde el inicio del procedimiento, Guinea ha requerido la intervención de la Corte en dos ocasiones. La primera por una demanda presentada el 13 de junio de 2016, que se acompañó de la solicitud de medidas provisionales el 7 de diciembre de 2016, precisamente para proteger el edificio objeto de las medidas provisionales que la Corte acaba de rechazar. En el 2016 la Corte sí aprobó las medidas provisionales y se ordenó a Francia que protegiera el edificio de acuerdo con lo que se establece el artículo 22 de la Convención de Viena de relaciones diplomáticas, en el marco de una demanda en la que se solicitaba dilucidar determinadas cuestiones relativas a la aplicación de inmunidades. La segunda vez que está interviniendo la Corte ha sido a raíz de la demanda del 29 de septiembre de 2022 sobre la solicitud relativa a la devolución de bienes confiscados en procedimientos penales.

En su Orden de 12 de septiembre de 2025, la Corte rechaza por trece votos contra dos la concesión de las medidas provisionales solicitadas por Guinea, sobre la base del análisis de un único elemento: la plausibilidad de los derechos reivindicados. La resolución cuenta con una opinión disidente, del juez *ad hoc* Elias, dos opiniones separadas y dos declaraciones. No es la primera resolución en la que el alto tribunal internacional rechaza las medidas provisionales con el análisis exclusivo de un único criterio².

Antes de abordar el requisito que analiza, la Corte recuerda que, según su jurisprudencia previa para la adopción de las medidas provisionales se tienen en cuenta distintas condiciones cumulativas y, por tanto, para poder ser aprobadas deben cumplirse todas ellas (para. 36). Añade, además, que no existe un orden específico para abordarlas y, en esta ocasión, considera oportuno comenzar por la verosimilitud de los derechos cuya protección reclama Guinea Ecuatorial. Sobre este particular, el juez Tladi en su Opinión separada afirma que la Corte no tenía intención de entrar en el análisis de ningún otro requisito, lo que le lleva a tildar de arbitraría la forma de actuar del tribunal (para. 6, Opinión separada del juez Tladi).

El derecho que invoca Guinea Ecuatorial es el de restitución del edificio situado en el número 42 de la Avenue Foch de París, de acuerdo con la interpretación que este país realiza del artículo 57.3.c) de la Convención contra la corrupción (paras. 38-40). Por su parte, Francia considera que lo que quiere Guinea es que se le reconozca un derecho a la restitución del edificio (para. 42) y que tal interpretación no puede deducirse la Convención contra la corrupción, que

- 1 Orden sobre medidas provisionales en el asunto relativo a la solicitud de devolución de la propiedad confiscada en procedimientos penales (Guinea Ecuatorial vs. Francia), 12 de septiembre de 2025. Texto completo, declaraciones y opiniones separadas y disidentes, disponibles en: [Request relating to the Return of Property Confiscated in Criminal Proceedings \(Equatorial Guinea v. France\)](#)
- 2 En este sentido, véase la Orden sobre medidas provisionales en el asunto Embajada de México en Quito (Méjico c. Ecuador), Orden de 23 de mayo de 2024 y el comentario de la profesora María García Casas (2024). Más discusiones sobre las medidas provisionales en la Orden de la Corte Internacional de Justicia de 23 de mayo de 2024, Embajada de México en Quito (Méjico c. Ecuador). *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 48, pp. 423-426. <https://doi.org/10.36151/reei.48.13>

ofrece distintas posibilidades al Estado requerido para la devolución de los bienes confiscados, como se desprende al artículo 57.3.c) (para. 45).

La decisión de la Corte se centra en el análisis del artículo 57.3.c), en concreto de los términos “dará consideración prioritaria”. Según la Corte, estos términos, leídos junto con las posibilidades que recoge el apartado c) del artículo citado, le otorgan al Estado parte requerido cierto margen discrecional para adoptar una resolución definitiva. En este contexto, la devolución sería solo una de las posibilidades de dar cumplimiento a la obligación derivada de este artículo (para. 49). Por tanto, el derecho que tiene Guinea es a la restitución de los fondos malversados y una de las opciones de devolver ese dinero sería restituir el edificio, pudiéndose también devolver los fondos utilizados para comprarlo y, en ambos casos, se cumpliría con este artículo. De acuerdo con esta interpretación, la Corte considera que Guinea no ha demostrado contar con un derecho plausible a la restitución del edificio, por lo que no se cumpliría ese elemento para la aprobación de las medidas provisionales (para 50). La Corte no entra a analizar ningún otro de los requisitos de las medidas provisionales (la existencia de jurisdicción *prima facie*, el nexo entre esos derechos y las medidas solicitadas y la urgencia).

El contenido de la Orden ha sido criticado y matizado por cinco de los jueces intervenientes. En primer lugar, todas las declaraciones y opiniones separadas y disidentes, salvo la del juez Nolte, consideran que la Corte ha ido demasiado lejos en la interpretación que ofrece del artículo 57.3.c), lo cual puede suponer prejuzgar el fondo del asunto, dado que la interpretación de ese artículo precisamente es una de las claves en la resolución de la demanda principal (para. 4, Declaración juez Tomka; para. 12, Opinión disidente del juez Elias; paras. 16 y 17, Opinión disidente juez Yusuf; para. 1, Opinión separada juez Tladi), con el agravante, según el juez Yusuf, de que el análisis no contempla todo el artículo y puede ser erróneo (para. 10, Opinión separada del juez Yusuf). Al mismo tiempo, estos jueces consideran que algunas cuestiones se han dejado sin resolver, porque corresponden a la demanda de fondo, pero su inclusión habría podido cambiar el resultado de la Orden. Así, el juez Tladi señala el tema de definir “bienes confiscados” (para. 8 de su Opinión separada); por su parte los jueces Yusuf y Nolte se refieren a la necesidad de matizar el derecho discrecional de Francia en la elección de la forma en la que restituye los bienes (para. 10 in fine Opinión separada juez Yusuf; para. 4 de la Declaración del juez Nolte).

Desde el punto de vista del umbral que ha de entenderse necesario para reconocer que existe plausibilidad de los derechos reivindicados, el juez *ad hoc* Elias y el juez Tladi afirman que el estándar aplicado por la Corte en esta Orden no se corresponde con lo que sería deseable en fase de medidas cautelares. El juez Elias considera que se marca un nivel tan elevado que socava el derecho del solicitante (para. 9 especialmente de su Opinión disidente). Por su parte, el juez Tladi explica que, bajo su perspectiva, en las medidas provisionales solo habría que revisar que los derechos sean “al menos plausibles” y, por tanto, que se puedan deducir de la interpretación el tratado que resulte de aplicación (para. 9, Opinión separada del juez Tladi), lamentando este juez la oportunidad que pierde la Corte de clarificar esta cuestión. También el juez Yusuf critica la determinación sobre la plausibilidad de los derechos recogida en la Orden, pero en su caso considera que la Corte ha malinterpretado el artículo 57 (paras. 9 y 10, Opinión separada del juez Yusuf).

Algunas de las opiniones recogen cuestiones procesales interesantes. Por un lado, el juez Tomka y el juez Elias lamentan la falta de respeto al procedimiento contradictorio (para. 5, Declaración juez Tomka; para. 4, Opinión disidente juez Elias). Por su parte, el juez Yusuf afirma que resulta indispensable una revisión *prima facie* de la competencia de la Corte, dado que se trata de un prerrequisito para el análisis del resto de las condiciones de las medidas provisionales y siente que no se haya realizado dicho análisis en esta ocasión (paras. 4 a 7, Opinión separada juez Yusuf).

III. CONCLUSIONES

La Orden de medidas provisionales del 12 de septiembre de 2025 sorprende no por su resultado, sino por su fundamentación. Se trata de una resolución breve en la que la Corte continúa sin entrar a clarificar el contenido de los diferentes requisitos que son necesarios para la adopción de las medidas provisionales. De los elementos que suele valorar la Corte en este tipo de incidente procesal, en este asunto se analiza la plausibilidad de los derechos reivindicados. Habría resultado positivo contar con una justificación de la elección de este requisito con respecto a otros, como la competencia *prima facie* o la urgencia. Probablemente la Corte habría llegado a la misma resolución analizando este otro criterio, como señala el juez Tomka (para. 2, Declaración del juez Tomka), y habría resultado menos intrusiva con la resolución sobre el fondo del asunto.

Desde la perspectiva de la evolución que están teniendo las medidas provisionales en la Corte resulta un poco decepcionante que, en las últimas resoluciones, el alto tribunal internacional no vaya fijando un orden de prelación entre los diferentes requisitos que suele exigir para la adopción de estos incidentes procesales³ o la determinación del contenido de ellos, que ayude a clarificar el recurso a las medidas provisionales y limite su uso con la finalidad de lograr una dilación procesal.

3 En esta línea, Spiegeleir, A. De (14/10/2025). *Skipping Steps at the ICJ: Pragmatism and Judicial Economy in the 12 September Order in Equatorial Guinea v. France (Return of Property)*. EJIL: Talk!, <https://www.ejiltalk.org/skipping-steps-at-the-icj-pragmatism-and-judicial-economy-in-the-12-september-order-in-equatorial-guinea-v-france-return-of-property/>.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO AL CUIDADO (OC-31/25, DE 12 DE JUNIO): LA DETERMINACIÓN DE MIRAR AL PRESENTE, PENSANDO EN EL FUTURO

EVA MARÍA RUBIO FERNÁNDEZ*

I. HECHOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte) emitió la Opinión Consultiva OC-31/25 sobre *el contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*, el 12 de junio de 2025 (notificada el 7 de agosto)¹, en lo que ha supuesto el primer pronunciamiento de un órgano judicial internacional sobre la existencia de un derecho al cuidado, su alcance y su interrelación con otros derechos. Una cuestión que, por sí misma, tiene un fuerte componente de perspectiva de género, a la cual la Corte incorporó, como se desprende de la propia esencia del sistema interamericano, la perspectiva interseccional e intercultural.

Este pronunciamiento histórico encuentra su origen en la solicitud de la República Argentina, presentada el 20 de enero de 2023², que, posteriormente, pidió fuera retirada, al afirmarse, tras el cambio en la Presidencia del país, “expresamente [su] desinterés” ante algunas alegaciones efectuadas en el trámite de audiencia pública que le permitían vaticinar “que se tergiversaría el sentido de la consulta oportunamente formulada, llevándola a un terreno ajeno a las obligaciones convencionalmente asumidas por el Estado Argentino” (paras. 1 y 10). Petición que considerada improcedente por la Corte, en resolución de 2 de septiembre de 2024³, al estimar no

* Profesora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de Murcia (evarubio@um.es).

- 1 El texto de la opinión consultiva, junto con los votos concurrentes de la jueza N. Hernández López (a la sazón, presidenta de la Corte) (Costa Rica), el juez E. Ferrer Mac-Gregor Poisot (Méjico) y la jueza V. Gómez (Argentina), así como el extenso voto concurrente y parcialmente disidente de la jueza P. Pérez Goldberg (Chile), pueden ser consultados en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1088056961>. En su deliberación no participó el juez H. A. Sierra Porto (Colombia) por motivos de fuerza mayor (p. 1). La noticia de su notificación se halla en Comunicado de Prensa 55/2025, de 7 de agosto, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_55_2025.pdf.
- 2 Su texto completo se puede consultar en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_2_2023_es.pdf. El Estado argentino partía en dicha solicitud de que los cuidados “son una necesidad, un trabajo y un derecho”, de que su existencia “deriva de diversos compromisos internacionales plasmados en instrumentos jurídicos vinculantes”, encontrándose la motivación de esta solicitud, entre otros motivos, en la ausencia de abordaje previo exhaustivo sobre el contenido y alcance de este derecho que lo dotara de estándar jurídico claro, y en la necesidad de resaltar la vinculación entre crecimiento económico, eliminación de la pobreza, desigualdad entre Estados y la distribución paritaria de los trabajos de cuidado (*ibid.*, pp. 1-3).
- 3 Su texto puede ser consultado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/soc_02_09_2024.pdf. Para la jueza Pérez Goldberg el motivo de rechazo debería haber sido que, una vez tramitada la solicitud, ya no cabe el desistimiento (en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/votos/vsa_perez_goldberg_esp.docx).

vinculante este desistimiento, sin que la preocupación expresada por el Estado argentino fuese una alegación válida para interrumpir su ejercicio de la competencia consultiva (para. 12).

Cabe resaltar que este ha sido el segundo procedimiento con mayor participación en la historia de la Corte. Siete Estados (Ecuador, Chile, Colombia, Costa Rica, México, Panamá, Paraguay), dos órganos de la OEA, cinco organismos internacionales (todos ellos pertenecientes a la estructura de protección de los derechos humanos de la ONU), siete organismos estatales (dos argentinos, dos brasileños y tres mexicanos), ciento veinticinco ONG, cuarenta y una instituciones académicas y ochenta personas de la sociedad civil presentaron 129 observaciones escritas y efectuaron 67 intervenciones orales, entre ellas las de Uruguay, en los tres intensos días de audiencia pública. A su vez, siete altos órganos judiciales de cinco Estados americanos (Argentina, Brasil, Costa Rica, México y Perú) remitieron recopilaciones de su jurisprudencia (paras. 7 y 13)⁴.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

Como le es usual, con carácter preliminar, la Corte constató que las preguntas formuladas en los cinco bloques presentados le permitían verificar su competencia *ratione materiae*, de acuerdo con el art. 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención) y su jurisprudencia previa, en desgrane de cada instrumento regional (la Convención: la Corte como intérprete última; el Protocolo de san Salvador, la Convención de Belém do Pará, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad: en virtud del inciso “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos” del citado artículo y su jurisprudencia; la Carta de la OEA y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: conforme a los precedentes interpretativos con base a dicho artículo) (paras. 20-25). Igualmente, y siendo un aspecto especialmente relevante debido a las dudas planteadas por algunas instituciones académicas participantes sobre su competencia, la Corte exploró sus cinco criterios jurisprudenciales sobre la procedencia de la solicitud, insistiendo en que el propósito interpretativo central de una opinión consultiva no puede “ejercerse mediante especulaciones abstractas” (paras 18 y 26-30). Finalmente, implícitamente constatado el requisito formal de formulación con precisión de las preguntas, procedió a su sistematización y correspondiente reformulación en tres bloques (paras. 2-3 y 31-35).

Antes de responder, haría tres recordatorios. El primero versa sobre la vinculación de su función consultiva, un servicio a prestar a la totalidad de integrantes del Sistema Interamericano, con la finalidad de coadyuvar a los Estados al cumplimiento de sus obligaciones internacionales (para. 36). El segundo, sobre la obligación de respeto de las obligaciones convencionales por los órganos de todos los poderes de los Estados, y, por tanto, la obligación de llevar a cabo el oportuno control de convencionalidad también sobre la base de lo señalado por la Corte

4 El texto de las observaciones escritas, los videos de las sesiones (celebradas los días 12-14 de marzo de 2025) y las recopilaciones se encuentran en: <https://www.corteidh.or.cr/OC-31-2025/>.

en su función consultiva (paras. 37, 124). El tercero, sobre la aplicación de los criterios de interpretación recogidos en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (arts. 31 y 32), así como de los señalados en el art. 29 de la Convención Americana y su práctica juríprudencial (paras. 39-45)⁵.

En su respuesta al primer bloque de preguntas, angular por versar acerca de la existencia y alcance del derecho al cuidado, la Corte efectúa el examen y referencia detallado del *corpus iuris* internacional relacionado. Se suceden así las citas a las previsiones pertinentes de los instrumentos de alcance universal (paras. 52-59), y de los de alcance regional, abordando los europeos y los africanos (paras. 60-63), para resaltar en tratamiento separado, como procede, los existentes en los instrumentos del Sistema Interamericano (paras. 64-74). Estructura de examen que se reproduce respecto de los pronunciamientos de órganos de derechos humanos, primando la atención a los convencionales en el plano universal y regional europeo y africano, y, en el caso interamericano, concediendo protagonismo especial a los Consensos logrados en el marco de la Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, en el marco de la CEPAL (Quito, 2007; Brasilia, 2010; Buenos Aires, 2022) (paras. 88-93)⁶. La evidencia de la práctica estatal interamericana a nivel constitucional cerrará esta sucesión de bases jurídicas que la llevarán a concluir que existen normas y obligaciones que preservan el bienestar de las personas mediante el cuidado, especialmente, en situaciones de dependencia, vulnerabilidad y necesidad, y que la falta de respeto del principio de igualdad en la distribución del cuidado ha llevado a la necesidad de adoptar medidas específicas y a establecer sistemas públicos de apoyo en el cuidado (paras. 98-99).

Realmente, ese examen constituye la antesala del efectuado latamente sobre el alcance de las obligaciones concernidas de la Convención Americana (paras. 101-106) al trasluz de la cláusula universal de protección de la dignidad (Convención Americana, art. 11, y Declaración Americana, Preámbulo) (para. 107), que le lleva a refrendar que el cuidado, “necesidad humana universal y condición indispensable para gozar de una existencia digna”, es un componente esencial de los derechos a la vida, la integridad personal, la salud, la familia, la niñez, la libertad personal, la honra y la dignidad, la igualdad y la no discriminación, el trabajo y la seguridad social, con una función instrumental para su pleno ejercicio, si bien su tratamiento “fragmentado”, “parcial”, impide cubrir todos sus aspectos y prestar todas las garantías debidas (paras. 112-114).

Por ello y desde una interpretación sistemática, evolutiva y *pro persona*, la Corte concluye que existe un derecho autónomo al cuidado, desde el punto de vista normativo y funcional y de realización progresiva en algunos de sus contenidos, resultante de la lectura conjunta de los arts. 4, 5, 7, 11, 17, 19, 24, 26 y 1.1 y 2 de la Convención, como fundamentos principales,

5 Sobre este extremo, véase Lixinski, L. (2010). Treaty Interpretation by the Inter-American Court of Human Rights: Expansionism at the Service of the Unity of International Law. *European Journal of International Law*, 21(3), pp. 585-604. <https://doi.org/10.1093/ejil/chq047>.

6 No resulta extraño que, además de acoger con beneplácito esta opinión consultiva, la XVI Conferencia Regional adoptara el Compromiso de Tlatelolco sobre *Una década de acción para el logro de la igualdad sustantiva de género y la sociedad del cuidado*, el 15 de agosto de 2025, disponible en: https://conferenciademujer.cepal.org/16/sites/crm16/files/2500671s_crm.16_compromiso_tlatelolco_0.pdf.

así como de los artículos I, II, VI, XI y XIV-XVI de la Declaración Americana y los arts. 34 y 45 de la Carta de la OEA (para. 112), siendo así de aplicación a todos los Estados del Sistema Interamericano (para. 124). Y lo hace configurando su contenido alrededor de tres dimensiones básicas: el derecho a ser cuidada o cuidado (para. 116), el derecho a cuidar (para. 117) y el derecho al autocuidado (para. 118). Dimensiones que, en sí mismas y en su contenido, se basan y vertebran sobre diversos principios.

Así, la Corte resalta el principio de corresponsabilidad social y familiar, puesto que los cuidados son responsabilidad individual, pero también recaen en la familia, la comunidad, la sociedad civil, la empresa y el Estado, de forma solidaria y subsidiaria y debiendo responder a un reparto equitativo y solidario del cuidado en el caso del brindado en el ámbito familiar (paras. 119). La Corte también destaca el principio de la solidaridad, basado en “la idea de humanidad común y en la interdependencia de los miembros de la sociedad”, y del que se desprenden las obligaciones de respeto y cooperación mutua, así como las de asistir, apoyar y cuidar a quienes presenten algún grado de dependencia y de reconocer, valorar y sostener a quienes efectúan el cuidado “mediante medidas que alivien sus cargas físicas, emocionales y económicas” (para. 120). Otro principio, subyacente y transversal, es el de autonomía de la persona, puesto que las personas son “fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida”, estando prohibida cualquier actuación estatal que las convierta “en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad” (paras. 107, 112-113, 123). A su vez y, creemos, con importancia principal en la minoración de las posibles críticas al avance representado por esta opinión, profusas serán las referencias al principio de desarrollo progresivo en derechos humanos, especialmente, al hilo de algunas de las obligaciones derivadas del examen del derecho al cuidado y el respeto al principio de igualdad y prohibición de la discriminación (paras. 145-146, 151, 160-161, 197, 200), así como respecto de la efectividad del derecho al cuidado de acuerdo con el art. 26 de la Convención Americana y los derechos económicos, sociales y culturales, siendo ahí donde con mayor cadencia se expresa (para. 126 e *infra*).

Proyectadas sobre las tres dimensiones, la Corte señala las obligaciones generales de los Estados de abstenerse de realizar conductas que violen el derecho al cuidado, de adoptar o suprimir las disposiciones jurídicas internas que garanticen su efectividad y la de adoptar las medidas estructurales necesarias en su organización para garantizar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de este derecho (para. 122). Por ende, teniendo en cuenta la práctica regional (paras. 127-130), la Corte mantiene incólume el margen estatal de configuración en el diseño de las políticas públicas orientadas al respeto de este derecho, si bien potenciando la idoneidad de la Ley Modelo Interamericana de Cuidado, elaborada por la Comisión Interamericana de Mujeres, y del establecimiento de Sistemas Nacionales de Cuidado, por su especial relevancia (paras. 127, 131-132).

El cariz de la respuesta de la Corte a los bloques segundo y tercero de las preguntas lleva necesariamente a la remisión a su texto y recomendación de su lectura, si bien corresponde señalar sus contenidos, siquiera de forma somera y parcial. Así, siendo la asunción tradicional de los trabajos de cuidado origen y consecuencia de la secular discriminación de las mujeres, de todas las edades y condiciones, y de los estereotipos sobre los que se asienta, la Corte precisa el mandato de protección a la familia de la Convención Americana para blindar la obligación de

garantizar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades respecto de la familia, desde un concepto amplio y superador de la concepción tradicional de esta, a través de la revisión normativa que asegure entornos familiares con una distribución equitativa del trabajo de cuidado no remunerado (p. ej., mediante la previsión de permisos parentales en igualdad y obligatorios), y de la adopción de políticas públicas que, orientadas a la provisión de cuidados, ofrezcan sistemas, servicios e infraestructuras de calidad y redes comunitarias de cuidado, que inciden también en el disfrute paritario del derecho al autocuidado (paras. 135-152). En constante referencia a la discriminación sistémica e interseccional que sufren las mujeres, con oportuno resalte del impacto derivado de la situación socioeconómica, la Corte insiste en la necesidad de revertir las condiciones que perpetúan la discriminación de las personas que asumen el cuidado no remunerado (paras. 158-162), y en la protección adecuada y equitativa del derecho a cuidar de las mujeres relacionadas con el sistema penitenciario, buscadoras, migrantes, indígenas, afrodescendientes, cabeza de familia monoparental, mayores cuidadoras, con diversidad funcional o cuidadoras de personas con discapacidad (paras. 165-171, 204).

Por su parte, la minuciosidad y el detalle se agudizan a partir del tratamiento de la Corte del respeto al principio de igualdad en el derecho a ser objeto de cuidado, el cual efectúa respecto de tres colectivos. En cuanto a la niñez y la adolescencia, el conjunto de obligaciones estatales se intensifica cuando el Estado haya de sustituir al entorno familiar, debiendo responder su acción a los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad respecto a la eventual separación de su familia, o cuando deba atender a situaciones de acuciada discriminación intersectorial (paras. 178-182). En relación a las personas mayores y a las personas con discapacidad y con enfermedades graves, crónicas o que comprometan la independencia, los Estados habrán de garantizar el derecho a acceder efectivamente al cuidado suministrado con servicios de calidad, y la permanencia sin discriminación en ellos, asegurando el disfrute de sus derechos, incluido el derecho a una vida libre de violencia, cuando sean objeto de cuidado conforme a los principios de autonomía, independencia y seguridad, con garantía del ejercicio del autocuidado. Añade, respecto al tercer colectivo, en virtud del pleno reconocimiento de su condición de sujetos de derecho, la obligación de suministro de servicios de cuidado y apoyo diferenciados, accesibles, asequibles, aceptables y adaptables atendiendo a sus características personales (paras. 186-189, 197, 200-202).

Ahondando en la perspectiva de género y en el conjunto de obligaciones derivadas de la prohibición de la discriminación intersectorial, la Corte irá, en batería, subrayando las bases jurídicas que sustentan y conforman la interdependencia y la indivisibilidad entre el derecho al cuidado, con sus tres dimensiones, y los derechos económicos, sociales y culturales. En concreto, lo hará con el derecho al trabajo, no solo por ser el cuidado una forma de trabajo, remunerado o no, donde han de protegerse los derechos de las personas que se dedican a él, sino también alrededor del respeto de los derechos de las personas trabajadoras con responsabilidades familiares (paras. 209-240); con el derecho a la seguridad social, cuya realización progresiva garantiza el derecho al cuidado de todas las personas, lo cual refuerza la obligación de asegurar sistemas universales de seguridad social (para. 246-263); con el derecho a la salud, con el cual la interacción se torna esencial (paras. 265-278) y el derecho a la educación, a cuyo albur la Corte explora la perspectiva ecocéntrica e intercultural (paras. 280-294).

III. CONCLUSIONES

Esta opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos transmite la absoluta conciencia de su composición acerca de la trascendencia, geográfica y temporal, de su pronunciamiento y de la complejidad que presenta el correcto abordaje de las múltiples aristas y proyecciones de los cuidados. Su férrea determinación de delimitar exhaustivamente el estándar jurídico del derecho al cuidado, con pleno y efectivo respeto del principio de igualdad, como derecho autónomo y como componente esencial de otros derechos humanos de primera y segunda generación, rezuma responsabilidad en el denso señalamiento de las bases convencionales y la evidencia de las bases consuetudinarias sobre criterios interpretativos, solo parcialmente discutidos en algunos de sus extremos (en crítica relevante y constante por parte de su composición y, en este caso, de la jueza Pérez Goldberg⁷), y con un fuerte componente de realización progresiva, poniendo de manifiesto que la Corte no ceja en su decisión de ser el órgano judicial que, por el momento, mejor responde al delicado equilibrio entre la rigurosidad formal y la preservación del contenido material de los derechos humanos, ni tan siquiera en un momento regional y universal donde la regresividad, anclada en el individualismo y la monetización del miedo frente a los desafíos derivados del colapso planetario, amenaza frontalmente los pilares del disfrute equitativo de los derechos humanos y los contornos de los sistemas democráticos y del actual Estado de Derecho. Por ello, cabe concluir que la Corte ha superado más que satisfactoriamente y de forma esperanzadora el histórico reto de pronunciarse sobre el derecho al cuidado “para el futuro de los tiempos”⁸.

7 Véase la parte parcialmente disidente de su voto, *op. cit.*, pp. 43-60.

8 Se recuperan aquí las palabras del representante argentino en sus conclusiones finales (Vídeo “Audiencia Pública de OC sobre El contenido y el alcance del derecho al cuidado (2/3)”, a partir de 1:29:10, en: <https://www.youtube.com/live/qRLUWGuMNJI?si=mqVfleqDOhtWKJpr>).

LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-32/25 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DE 3 DE JULIO DE 2025, SOBRE EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS HUMANOS

IRaida A. Giménez Hernández*

I. CONTEXTO

Tras los avances alcanzados por la jurisprudencia ambiental de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH) en las dos últimas décadas, la pregunta que se impone al cierre de 2025 es si dicho tribunal ha contribuido al diálogo entre las jurisdicciones internacionales a partir de la interpretación de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en particular de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Por ello, las siguientes líneas se dedican a identificar algunas de las innovadoras aportaciones ofrecidas por la CtIDH en su reciente OC-32/25¹.

Como punto de partida, conviene situarse en la solicitud presentada, con base en el artículo 64.1 de la CADH, por los Gobiernos de Chile y Colombia, relativa a las obligaciones de los Estados frente a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Posteriormente, la CtIDH desarrolló un proceso de consulta pública sin precedentes, en el que recibió 263 observaciones escritas provenientes de 613 participantes, de los cuales 185 delegaciones intervinieron en las audiencias celebradas en Barbados y Brasil¹. Tras un riguroso proceso deliberativo, el 3 de julio de 2025 la CtIDH emitió su OC-32/25, acompañada de los votos concurrentes de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor, Pérez Manrique y Gómez, así como de los votos concurrentes parcialmente disidentes de las juezas Hernández López, Pérez Goldberg y del juez Sierra Porto.

En sus consideraciones preliminares, la CtIDH identifica un *corpus iuris* interamericano orientado a responder a la afectación de derechos humanos derivada de la emergencia climática, al destacar la estrecha relación entre la protección del ambiente y el goce de los derechos humanos. En esta Opinión Consultiva, el tribunal constata la necesidad articular la acción climática como vía para alcanzar el desarrollo sostenible y, con ello, la protección conjunta de los derechos humanos y del ambiente (paras. 8 y 10).

Desde el punto de vista del impacto, la Corte subraya desde el inicio el carácter transversal de su función consultiva y su proyección sobre el conjunto de los Estados miembros de la

* Profesora Ayudante Doctora del área de Derecho Internacional Público y de Relaciones Internacionales, Universidad de las Palmas de Gran Canarias (iraida.gimenez@ulpgc.es)

1 CtIDH. (2025). *Opinión Consultiva OC-32/25: Emergencia climática y derechos humanos* [OC-32/25] de 3 de julio de 2025, Serie A Nro. 32. Disponible en: <https://corteidh.or.cr/tablas/OC-32-2025/>

Organización de los Estados Americanos (OEA) (para. 41), incluidos Canadá y Estados Unidos, que, si bien no son partes en la CADH, se encuentran bajo el control cuasijurisdiccional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Este elemento resulta especialmente significativo si se considera que, en septiembre de 2025, la CIDH recibió la primera petición sobre responsabilidad climática, *Juliana y otros vs. Estados Unidos*², lo que anticipa el impacto inmediato y práctico de la OC-32/25, a menos de tres meses de su publicación.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS POR LA CORTE

La CtIDH sustenta parte de su razonamiento sobre la emergencia climática en el componente científico, al caracterizar el cambio climático y sus causas (paras. 45-119). Aunque tradicionalmente la Corte ha mostrado cierta prudencia en la incorporación explícita de fundamentos científicos dentro de su razonamiento jurídico, casos como *La Oroya vs. Perú*³ y, ahora, esta Opinión Consultiva consolidan una evolución metodológica que integra sistemáticamente la evidencia científica con el derecho internacional de los derechos humanos.

En esta oportunidad, la Corte recurre de manera extensa a los informes del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC) y aplica criterios de causalidad y riesgo, fortaleciendo así el papel de la ciencia y de los hallazgos derivados de las evaluaciones de impacto, vulnerabilidad y riesgo (EIVR) en el marco de la obligación estatal de prevenir daños climáticos graves. Este desarrollo resulta esencial para delimitar el alcance de la diligencia debida reforzada y anticipa un mayor grado de legitimidad científica en los futuros casos contenciosos que conozca la CtIDH.

Particular relevancia reviste la introducción del concepto de diligencia debida reforzada, cuyo contenido y alcance dependerán del riesgo específico que pese sobre cada uno de los derechos amenazados por la emergencia climática (para. 234). La CtIDH reconoce, además, que estas obligaciones deben interpretarse a la luz del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, y admite que su contenido puede evolucionar con el tiempo y con el progreso del conocimiento científico (para. 237).

Asimismo, la OC-32/25 reconoce el valor de los conocimientos ancestrales y tradicionales de los pueblos indígenas y tribales, en tanto fuentes esenciales para la protección del ambiente y la sostenibilidad de los ecosistemas (para. 283). Esta apertura epistémica refuerza la comprensión de la acción climática como un espacio plural donde confluyen la ciencia, el derecho y los saberes locales, ampliando el alcance interpretativo del *corpus iuris* interamericano en materia climática.

2 Youth v. United States of America (Jóvenes ex Juliana v. Estados Unidos de América), Petition before the Inter-American Commission on Human Rights (Sept. 23, 2025), Sabin Climate Litigation Database: <https://www.climatecasechart.com>

3 CtIDH. Caso *Comunidad de La Oroya vs. Perú, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 22 de marzo de 2024, Serie C Nro. 504.

Por otra parte, la CtIDH sustenta las obligaciones generales de derechos humanos en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, que consagran la obligación de respetar y garantizar, así como recalca el deber de cumplir las obligaciones asumidas en relación con los DESCAs (paras. 218-238)⁴. Lo anterior implica, por un lado, la adopción de medidas de carácter progresivo, cuyo cumplimiento no puede ser aplazado indefinidamente, y, por otro, la implementación de acciones inmediatas, que deben ser eficaces, adecuadas y concretas (para. 240). De este modo, la Corte reafirma que el principio de progresividad no exime a los Estados de actuar de manera diligente frente a los riesgos climáticos significativos.

En lo que respecta a la emergencia climática y las obligaciones derivadas de los derechos sustantivos, la Corte revisa su doctrina, partiendo del reconocimiento de la dimensión ambiental dentro del derecho a la propiedad colectiva en el caso *Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*⁵, hasta la consagración del derecho autónomo a un medio ambiente sano en la OC-23/17⁶, y su consolidación como derecho justiciable en *Lhaka Honhat vs. Argentina*⁷. Sin embargo, salvo una mención tangencial en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*⁸ y en *La Oroya vs. Perú*, la Corte no había abordado directamente la aplicabilidad del derecho interamericano frente a situaciones de riesgo grave o daño climático.

Si bien la CtIDH ya había reconocido, desde 2017, que el derecho a un medio ambiente sano protege los distintos componentes que integran la naturaleza, a partir de la OC-32/25 amplía esa protección al sistema climático, como parte del derecho a gozar de un ambiente sano. De hecho, la Corte considera que la afectación del sistema climático constituye una forma de daño ambiental y, en consecuencia, identifica la necesidad de otorgar una protección especial, atendiendo a los rasgos diferenciales del sistema climático y a las funciones esenciales que cumple a nivel global (para. 299). Sobre esta base, la Corte sostiene que, dada la urgencia, especificidad y complejidad de las acciones requeridas para enfrentar la emergencia climática, el derecho interamericano debe contar con fundamentos propios que permitan exigir su cumplimiento de manera autónoma (para. 300). Finalmente, define el *derecho a un clima estable* como “aquel que deriva de un sistema climático libre de interferencias antropogénicas peligrosas” (para. 302), y consolida así un nuevo derecho con dimensión individual y colectiva dentro de la protección interamericana.

En el marco de una comprensión ecocéntrica del derecho interamericano, la Corte reconoce expresamente a la naturaleza como sujeto de derecho (para. 279). En este sentido, la CtIDH realizó una interpretación evolutiva de la CADH, apoyada en su *corpus iuris* y en las consti-

4 OC-32/25, párr. 218-238.

5 CtIDH. Caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

6 CtIDH. OC-23/17 sobre las *obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal*, 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

7 CtIDH. Caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

8 CtIDH. Caso *Kawas Fernández vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.

tuciones ecologizadas de América Latina, identificando obligaciones positivas de los Estados para proteger los sistemas naturales (para. 273). Este avance interpretativo, sin embargo, encontró resistencia entre tres de los siete jueces de la Corte, quienes consideraron que la ampliación del sujeto de derecho trasciende los límites convencionales. El razonamiento mayoritario no colma plenamente los desafíos prácticos que plantea este reconocimiento, entre ellos, en particular, el relativo a la participación procesal de la naturaleza ante el propio sistema interamericano.

Otro aspecto especialmente controvertido de la OC-32/25 lo constituye la elevación de la obligación de no causar daños irreversibles al ambiente y a los ecosistemas a norma imperativa del derecho internacional (*ius cogens*), una afirmación que ya había sido formulada en *La Oroya vs. Perú*. No obstante, este razonamiento jurídico presenta importantes limitaciones, ya que la obligación mencionada no cumple los criterios acumulativos necesarios para ser considerada una norma de *ius cogens*. En primer lugar, siguiendo los parámetros delineados por la Comisión de Derecho Internacional, no es posible identificar un consenso generalizado ni su carácter inderogable; además, el razonamiento de la Corte no logra demostrar de manera suficiente que su contenido refleje valores esenciales de la comunidad internacional en su conjunto. En este punto, resulta especialmente ilustrativo el voto disidente de la presidenta de la Corte, la jueza Hernández López, quien profundiza en su opinión separada sobre las tensiones interpretativas de esta declaración.

En general, y desde la perspectiva de los derechos sustantivos, la Corte examina cómo las obligaciones estatales de adaptación climática se proyectan sobre derechos como la vida, la integridad física y la salud, la vida privada y familiar, la propiedad, la vivienda, la libertad de residencia y circulación, así como el impacto climático sobre el derecho al acceso al agua, la alimentación, la cultura, el trabajo y la seguridad social (para. 392-457).

En lo referente al conjunto de obligaciones de carácter procedural, concebidas como condición indispensable para garantizar la justicia efectiva en el marco de la acción climática. Entre ellas sobresalen la protección de la democracia y de los derechos de procedimiento, que exigen que las comunidades participen de manera significativa en las decisiones relacionadas con el clima; el respeto del debido proceso, junto con el acceso a la información en sus diferentes dimensiones, asegurando la transparencia, la disponibilidad de datos climáticos y la adopción de medidas para contrarrestar la desinformación. La Corte incluye también en esta categoría la participación política en la toma de decisiones climáticas y subraya el fortalecimiento del acceso a la justicia, mediante disposiciones especiales para las reclamaciones colectivas, las medidas cautelares y las reparaciones efectivas (para. 358-555). En cuanto a este último aspecto, aunque el pronunciamiento constituye un aporte significativo en la materia, será necesario que la futura jurisprudencia contenciosa desarrolle la aplicación y justificabilidad de los estándares de reparación.

Asimismo, la OC-32/25 enfatiza el fortalecimiento de las obligaciones estatales frente a los grupos especialmente vulnerables a los impactos del cambio climático. La Corte destaca la situación de los pueblos indígenas, cuya relación intrínseca con la naturaleza los convierte en guardianes esenciales de la estabilidad climática y, al mismo tiempo, en los primeros afectados por la degradación ambiental. Del mismo modo, otorga atención prioritaria a niños, niñas,

adolescentes, juventud y generaciones futuras, al amparo del principio de equidad intergeneracional y del derecho a no heredar un planeta devastado, consolidando así una lectura de los derechos humanos orientada hacia la justicia intertemporal. Por otra parte, la CtIDH aborda también las desigualdades estructurales que afectan en mayor medida a las personas con discapacidad y a las personas LGBTIQ+, delimitando la obligación de garantizar la igualdad efectiva en el contexto de la emergencia climática.

Con respecto a las empresas y derechos humanos, la Corte consolida un marco integral de obligaciones estatales y corporativas, articulando el esquema de protección en el deber estatal de regular, supervisar y fiscalizar la conducta empresarial, imponiendo obligaciones reforzadas de debida diligencia a las compañías con mayores emisiones, en consonancia con el principio de quien contamina paga, y garantizando mecanismos de rendición de cuentas y transparencia climática

Otro aspecto especialmente relevante a tener en consideración es la aplicación extraterritorial de la CADH en casos de daños transfronterizos. En este sentido, la CtIDH requiere la existencia de un nexo causal entre el hecho y la afectación de los derechos humanos producida sobre personas localizadas fuera del Estado donde se originó la causa del daño (para. 277). No obstante, esta aproximación deja un vacío importante, ya que la Corte no delimita los criterios de atribución ni los umbrales de control efectivo necesarios para determinar el alcance de la extraterritorialidad. Aun así, la Opinión Consultiva abre la puerta a acciones directas por violación del derecho a un clima estable, a la solicitud de medidas cautelares en contextos de riesgo grave y urgente, y a la posibilidad de reconocer responsabilidad más allá de las fronteras nacionales.

III. VALORACIÓN FINAL

La OC-32/25 constituye, sin lugar a dudas, la formulación más completa hasta la fecha de las obligaciones climáticas emanadas de un tribunal regional. Su contenido desarrolla una visión sistémica del derecho frente a la emergencia climática, mediante la cual se articulan la diligencia debida reforzada, la cooperación internacional, la equidad intergeneracional y la responsabilidad, ofreciendo una base sólida para sustentar la gobernanza climática desde los derechos humanos, la equidad y la justicia.

Esta opinión consultiva no solo expande la interpretación del derecho a gozar de un ambiente sano y profundiza en la interdependencia entre los derechos sustantivos y procedimentales afectados por la emergencia climática, sino que también introduce innovaciones estructurales, como el reconocimiento del derecho autónomo a un clima estable. En este sentido, la OC-32/25 ofrece una aproximación vanguardista y diferenciada, aunque no contradictoria, respecto de los pronunciamientos recientes del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y de la Corte Internacional de Justicia, así como de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *KlimaSeniorinnen c. Suiza y Greenpeace Nordic et al. c. Noruega*, a la vez que mantiene abierta la expectativa de un diálogo con el futuro pronunciamiento del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Aunque es necesario mirar con optimismo hacia el futuro, resulta esencial mantener cierta cautela. El verdadero desafío de la OC-32/25 radica ahora en su implementación efectiva y en el cumplimiento de las obligaciones identificadas por la CtIDH, lo que exigirá voluntad política, cooperación internacional, armonización normativa y fortalecimiento institucional. Solo entonces podrá afirmarse que el legado transformador de la CtIDH, que en otro tiempo iluminó los derechos frente al autoritarismo y la represión, ahora se ecologiza, se expande y crece en las constituciones e interpretaciones de los tribunales nacionales.

LA NIEBLA DE LA GUERRA NO ES IMPENETRABLE: SENTENCIA DE LA GRAN SALA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN EL ASUNTO DE UCRANIA Y LOS PAÍSES BAJOS C. RUSIA, DE 9 DE JULIO DE 2025

MARÍA GARCÍA CASAS*

I. HECHOS

El 9 de julio de 2015 se hizo pública la sentencia emitida por la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Ucrania y los Países Bajos c. Rusia¹, en el que se habían aunado tres demandas interestatales interpuestas por Ucrania contra Rusia, por prácticas administrativas contrarias a numerosos derechos recogidos en la Convención, desarrolladas en Donetsk y Lugansk, desde 2014 —cuyo ámbito espacial e intensidad aumentó significativamente en febrero de 2022— y la demanda interpuesta por los Países Bajos en julio de 2020, por las vulneraciones del derecho a la vida, la prohibición de la tortura y el derecho a obtener un recurso efectivo, generadas por el derribo del avión comercial MH17 mientras atravesaba la región de Donetsk el 17 de julio de 2014. El 30 de noviembre de 2022, la Gran Sala emitió su decisión sobre la admisibilidad de las demandas por prácticas administrativas², en la que se pronunció acerca de la concurrencia de pruebas suficientemente sustanciadas *prima facie* y la determinación del vínculo jurisdiccional más allá de toda duda razonable. En esa Decisión, la Gran Sala determinó que en las zonas del Donbás controladas por las administraciones separatistas, la Federación Rusa había ejercido un control efectivo desde el 11 de mayo de 2014 y el 26 de junio de 2022 y, por tanto, los actos y omisiones de los separatistas podían ser atribuibles al Estado ruso, incluyendo el lanzamiento del misil que abatió el avión comercial. Sin embargo, se remitió a la fase del fondo para resolver los posibles vínculos de jurisdicción con Rusia con respecto de los hechos alegados que no se cometieron en esos territorios.

Llegados a esta fase, tras la participación de terceros y con la destacada ausencia del Estado demandado —cuyo rechazo a participar no se consideró motivo suficiente para no continuar el examen de la demanda, como indica el reglamento de procedimiento del tribunal (par. 144)—

* Profesora Permanente de Derecho Internacional Público en la Universidad Autónoma de Madrid, maria.garciac@uam.es

Este comentario es fruto de la investigación desarrollada en el proyecto “Justicia y reparación en Ucrania: las organizaciones internacionales europeas diseñan la respuesta a la agresión rusa” (ref. SI4/PJI/2024-00210), financiado por la Comunidad Autónoma de Madrid a través del convenio-subvención directa para el fomento y la promoción de la investigación y la transferencia de tecnología en la Universidad Autónoma de Madrid.

1 ECLI:CE:ECHR:2025:0709JUD000801916.

2 Esta decisión fue objeto de un comentario en esta misma crónica, en el número 45 de la Revista Electrónica de Estudios Internacionales.

el Tribunal abordó la concurrencia del vínculo jurisdiccional de Rusia con las vulneraciones alegadas y, tras ello, se pronunció sobre su responsabilidad con respecto a cada una.

II. CUESTIONES JURÍDICAS

Son muchas las cuestiones de relevancia incluidas en este extenso pronunciamiento; sin embargo, señalaremos principalmente tres: la determinación del vínculo jurisdiccional con las obligaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos en la fase activa de las hostilidades, la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, sirviéndose de la investigación realizada por distintos órganos de investigación y las obligaciones impuestas para Rusia, un Estado que ya no es parte del CEDH.

Habida cuenta de las cuestiones de jurisdicción despejadas en la Decisión de admisibilidad, en esta sentencia el tribunal se pronuncia acerca de si Rusia ha mantenido el control efectivo sobre las repúblicas de Donetsk y Lugansk desde la Decisión de 2022 —y por tanto ha permanecido el vínculo jurisdiccional— y si puede establecerse el vínculo jurisdiccional de Rusia sobre los ataques militares que han tenido lugar fuera del territorio de esas repúblicas.

Con respecto a la primera cuestión, en ausencia de ninguna información que sugiera una disminución del nivel de control ejercido por Rusia sobre las regiones orientales de Ucrania y dada la formalización de ese control a través de la adhesión de las repúblicas separatistas a la Federación Rusa, la Gran Sala advierte que se ha mantenido el control efectivo y, con él, el vínculo jurisdiccional con la Federación Rusa, hasta que cesaron sus obligaciones con respecto al Convenio Europeo (el 16 de septiembre de 2022).

La segunda cuestión de jurisdicción reviste una especial importancia por tratarse de hechos ocurridos en el contexto de un conflicto armado; una circunstancia que ha sido determinante en una ocasión anterior para exceptuar la jurisdicción basada en el control efectivo, incluso dentro del espacio jurídico del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En la sentencia de enero de 2021 acerca de otra demanda interestatal contra Rusia³, la Gran Sala descartó todo posible vínculo jurisdiccional con la Federación Rusa durante la fase activa de las hostilidades, en tanto que el contexto de caos propio de la confrontación armada impide el control efectivo de un Estado sobre la zona y también el ejercicio de autoridad y control sobre los individuos.

En este caso, la Gran Sala afirma que los ataques militares perpetrados estratégicamente por las fuerzas armadas rusas en el territorio ucraniano, entre 2014 y 2022, se desarrollaron con la intención deliberada y el efecto indisputable de asumir la autoridad y el control sobre el territorio, las infraestructuras y la población ucraniana (pará. 361). De acuerdo con el Tribunal, la intención de hacerse con el control del territorio ucraniano implicó la asunción por parte de Rusia de responsabilidad sobre los individuos afectados por los ataques militares, que se vieron bajo la jurisdicción de Rusia, en el sentido del artículo 1 del CEDH, obligando al Estado demandado a garantizar los derechos y libertades que les reconoce el CEDH.

3 Georgia c. Rusia (II) (GS), núm. 38263/08, párr. 137, TEDH 2021.

Por lo que respecta al examen de la responsabilidad del Estado demandado por las vulneraciones en las que se fundamenta la demanda, merece destacarse la reflexión del Tribunal acerca del posible conflicto entre las obligaciones derivadas del artículo 2 el Convenio y el Derecho Internacional Humanitario, en contextos de conflicto armado. Precisamente, estas alegaciones provocaron la objeción preliminar presentada por la Federación Rusa, para quien la interpretación del CEDH como un instrumento vivo no puede implicar su aplicación en el ámbito propio del Derecho Internacional Humanitario. En la determinación del incumplimiento, como es habitual, la Corte comienza por analizar las cuestiones de atribución de la responsabilidad, en algunos casos ya avanzadas en el examen de jurisdicción. Por lo que respecta al abatimiento del avión comercial MH17 —causado por un misil proporcionado y transportado hasta Ucrania por la Federación Rusa y lanzado desde territorio controlado por los separatistas— la Corte indica que no necesita determinar exactamente quién disparó el misil, en tanto que los actos de las fuerzas armadas rusas y las fuerzas separatistas son atribuibles a la Federación Rusa (pará. 452). Estos hechos no provocan un conflicto entre las obligaciones derivadas del derecho a la vida y las del *ius in bello*, porque en ningún caso puede considerarse acorde al Derecho Internacional Humanitario el derribo de un avión comercial, en tanto que el lanzamiento del misil fue intencionado y las consecuencias del lanzamiento del misil —el fallecimiento de todos los que estuvieran a bordo— estaban claras (pará. 455). Para poder pronunciarse en este sentido, el Tribunal, se apoya en los hallazgos del tribunal de primera instancia de La Haya, si bien supone probable que se disparara con la creencia errónea de que era un avión militar, y aplica las normas de Derecho Internacional Humanitario, concretamente el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. De acuerdo con el tribunal, el principio de precaución y de distinción exigían haber desplegado todas las acciones posibles para identificar el carácter de la aeronave antes de lanzar el misil. Descartado el posible conflicto entre el CEDH y el DIH, el Tribunal aprecia claramente una vulneración de la vertiente sustantiva del derecho a la vida, por no desplegar las medidas necesarias para evitar el riesgo para la vida que implicaba el lanzamiento del misil (pará. 464).

Con respecto a las alegadas prácticas administrativas contrarias a los artículos 2, 3, 4, 5 y 8 del CEDH, consistentes en las ejecuciones extrajudiciales sistemáticas de civiles y de personal militar ucraniano *hors de combat*, las torturas y malos tratos dispensados a civiles y militares ucranianos, el trabajo forzoso, los secuestros y detenciones ilegales, las deportaciones forzosas, el tribunal se basa en las pruebas recogidas en los informes del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la OSCE y la Comisión de Investigación para Ucrania. En atención a todas las pruebas, el tribunal estima que Rusia es responsable de todas las prácticas administrativas alegadas, desde el 11 de mayo de 2014 hasta el 16 de septiembre de 2022, en los territorios ocupados.

Si bien estas vulneraciones se entienden cometidas en conjunción con la vulneración del artículo 13 CEDH, el derecho a un recurso efectivo, el Estado demandante alega que la Federación Rusa es responsable de una práctica administrativa vulneradora del artículo 13 CEDH, por no haber investigado las prácticas administrativas alegadas y no haber concedido ninguna reparación. De acuerdo con la Gran Sala —aunque este es el único punto en el que no se pronuncia por unanimidad, sino por 16 votos contra 1— las pruebas que han servido de base

al tribunal para declarar la responsabilidad de Rusia por todas esas prácticas administrativas contrarias al CEDH, muestran un conjunto de conductas, de escala masiva, manifiestamente ilegales por parte de los agentes del Estado, sin ningún límite ni control por parte del Estado (pará. 1625).

La determinación acerca de la responsabilidad de la Federación Rusa por todas estas vulneraciones lleva, en última instancia, a plantearse qué efectos pudiera tener esa declaración, siendo que Rusia ya no es parte del CEDH. Además de recordar que el cumplimiento de las sentencias del tribunal debe seguir supervisándose por el Comité de Ministros, pese a la retirada de Rusia, la Corte recuerda que es obligatorio poner fin a algunas de las vulneraciones que ha declarado cometidas y que continúan cometiéndose. Se refiere expresamente a la obligación de liberar y devolver de forma segura a todas las personas que han sido ilegalmente privadas de libertad, así como de cooperar en el establecimiento de un mecanismo internacional e independiente que asegure la identificación de todos los menores desplazados desde Ucrania a Rusia o a territorios separatistas y la reunificación con sus familias (pará. 1646).

Acerca de una posible reparación —que cabría a pesar de ser una demanda interestatal— el tribunal entiende que no es posible aún tomar una decisión. Considera que cualquier reconocimiento de reparación debe tener en cuenta los mecanismos creados en el marco del Consejo de Europa para la reparación de los daños causados por la agresión rusa, concretamente, el Registro de Daños y el mecanismo de compensación que se está creando. De igual modo, la reparación invocada por los Países Bajos por el derribo del avión MH17, está también siendo objeto de consideración por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional y el propio TEDH está examinando demandas individuales interpuestas por los familiares de las víctimas del derribo.

III. CONCLUSIONES

A través de esta sentencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado de forma contundente sobre cuestiones jurídicas relevantes, algunas de las cuales pueden repercutir en las negociaciones que conduzcan al fin del conflicto armado, por la autoridad que se puede conceder al pronunciamiento de un tribunal que ha evaluado una gran cantidad de pruebas.

Pone fin a la excepción que la niebla de la guerra suponía para constatar la jurisdicción del Estado, basada en el control efectivo del territorio, en una situación de conflicto armado. A mi juicio, es un cambio de postura que hay que celebrar, en tanto que dota de coherencia a la doctrina del tribunal sobre la aplicación del CEDH a hechos ocurridos fuera del territorio soberano del Estado demandado. Sin embargo, resulta sorprendente que lo justifique en la intención de Rusia de controlar el territorio ucraniano que atacaba —como si en el asunto previo en el que introdujo la excepción del caos de la guerra, la intención de ese mismo Estado hubiera sido distinta. Considero que el vínculo jurisdiccional con los ataques armados llevados a cabo en territorio ucraniano se establece por el control efectivo del Estado ruso sobre esos ataques, que afectaron a civiles intencionadamente. Cuesta entender que sea la invasión del año 2022, la que genere el vínculo jurisdiccional con los derechos vulnerados desde el año 2014. En todo

caso, el tribunal afirma categóricamente que las hostilidades armadas no impiden el vínculo jurisdiccional con las obligaciones del CEDH, y que el DIH y el CEDH pueden aplicarse simultáneamente, suponiendo, por tanto, que el TEDH puede interpretar el DIH cuando aplique el CEDH a situaciones de conflicto armado. En este ejercicio, evalúa y aplica el DIH, afirmando la responsabilidad de Rusia por el derribo del avión MH17, lo que constituye no sólo una vulneración del CEDH, sino también del *ius in bello*.

Al afirmar de forma rotunda y consistente, en línea con lo ya anunciado en la Decisión del año 2022, que hay una relación directa entre las fuerzas separatistas y la Federación Rusa —relación tal que basta para superar el juicio de atribución de responsabilidad, además del control efectivo como vínculo jurisdiccional— favorece los argumentos de injerencia interna de Rusia desde los inicios del conflicto y resta valor a las reclamaciones de independencia. Por último, al remitirse al Registro de Daños y a la Comisión de Reclamación para Ucrania, como órganos a los que podría encomendar la reparación debida por las vulneraciones declaradas, los legitima como instrumentos para canalizar las reparaciones por las vulneraciones de derechos humanos y también por responsabilidad internacional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE 30 DE ENERO DE 2025, EN EL ASUNTO *CANNAVACCIUOLO Y OTROS C. ITALIA*

ROSA M. FERNÁNDEZ EGEA*

I. HECHOS

La sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) el 30 de enero de 2025 en el asunto *Cannavacciulo y otros c. Italia*¹ constituye un pronunciamiento de gran relevancia en el ámbito del derecho ambiental europeo. Este fallo no solo clarifica aspectos procedimentales relativos a la legitimación activa de particulares y asociaciones en casos de afectación ambiental, sino que también introduce una novedad sustancial al reconocer la vulneración del derecho a la vida en el contexto de la contaminación por residuos. Además, consagra el principio de precaución como criterio interpretativo y activa el procedimiento de sentencia piloto previsto en el artículo 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

En primer lugar, el Tribunal aborda la cuestión de la legitimación activa conforme al artículo 34 del CEDH, en concreto, se refiere al *locus standi* de las asociaciones para actuar en nombre de sus miembros ante el TEDH y a la condición de víctima de los solicitantes particulares (paras. 209-250). La parte reclamante estaba compuesta por cinco asociaciones y treinta y cuatro particulares, entre los que se encontraban personas directa e indirectamente afectadas, así como representantes de víctimas fallecidas. El TEDH consideró que, tratándose de un peligro para la salud derivado de una exposición grave a la contaminación, la afectación recaía sobre personas físicas, no sobre las asociaciones. Por tanto, los miembros de estas entidades debían haber presentado la denuncia a título individual (para. 216). Esta interpretación se alinea con la jurisprudencia consolidada del Tribunal, que excluye la posibilidad de una *actio popularis* en el sistema europeo de protección de derechos humanos. Así lo confirma la decisión en el asunto *Yusefeli c. Turquía*, de 7 de diciembre de 2021, en la que se declaró inadmisible el recurso interpuesto por una asociación que cuestionaba la construcción de una presa sin demostrar afectación directa.

Sin embargo, esta doctrina contrasta con el reciente pronunciamiento en el asunto *KlimaSeniorinnen c. Suiza*, de 9 de abril de 2024, en el que el TEDH reconoció la legitimación activa de

* Profesora Titular de Derecho Internacional Público. Universidad Autónoma de Madrid (rosamaria.fernandez@uam.es).

1 Puede consultarse el pronunciamiento en la página del Tribunal: <https://hudoc.echr.coe.int/en-g?i=001-241395>.

una asociación que actuaba en representación de más de dos mil mujeres mayores, al considerar que la política climática suiza vulneraba derechos reconocidos en el CEDH. Paradójicamente, cuatro miembros individuales de dicha asociación fueron excluidas por falta de legitimación. En ese caso, el Tribunal justificó la legitimación de la asociación en el contexto específico del cambio climático, por tratarse de una preocupación intergeneracional que requiere soluciones creativas. No obstante, el TEDH dejó claro que esta doctrina no puede extrapolarse a otros problemas ambientales, donde el nexo causal suele ser más directo y tangible (para. 220).

En el caso *Cannavacciouolo*, a pesar de ser un problema grave de la contaminación generada por basuras, el Tribunal no halló ninguna “consideración especial” que justificara la legitimación de las asociaciones demandantes (par. 221). Esta postura fue objeto de crítica por parte de los jueces Fréderi Krenz y Georgios Serghis, quienes emitieron opiniones separadas. Ambos magistrados consideraron incoherente aplicar estándares distintos en casos de contaminación difusa, como el presente, que también afecta a generaciones futuras. En su opinión, tanto en el contexto climático como en el de la contaminación por residuos, las asociaciones deberían poder invocar el derecho a un medio ambiente sano, implícito en los artículos 2 y 8 del CEDH.

Respecto a los particulares, el TEDH reconoció el *status* de víctima únicamente a quienes residían oficialmente en los noventa municipios afectados (paras. 245-250). Nueve reclamantes de las treinta y cuatro personas reclamantes fueron excluidos por no acreditar residencia (para. 249). Este criterio se mantiene en línea con casos anteriores, como el asunto *Carême c. Francia*, de 9 de abril de 2024, en el que se denegó el *status* de víctima por no residir en la localidad costera de Grand Synthe, potencialmente afectada por el cambio climático. No obstante, resulta discutible que la residencia oficial sea determinante para el artículo 2 del CEDH, relativo al derecho a la vida. Una persona que trabaje o frecuente la zona contaminada podría verse igualmente afectada, aunque no resida formalmente en ella.

En cuanto al derecho sustantivo vulnerado, el TEDH enmarcó la situación de contaminación por residuos en la región de Campania, especialmente en las provincias de Caserta y Nápoles, dentro del artículo 2 del CEDH (paras. 375467). Se trataba de un área con unos 90 municipios que comprendían una población de casi 3 millones de habitantes. Esta región, conocida como *Terra dei Fuochi*, se vio afectada por vertederos ilegales en terrenos privados, donde se enterraban e incineraban residuos peligrosos, frecuentemente gestionados por grupos criminales. La situación fue objeto de investigación por siete comisiones parlamentarias entre 1995 y 2018, que concluyeron que la respuesta estatal fue insuficiente y carente de medidas disuasorias eficaces.

Lo novedoso de esta sentencia es que el TEDH optó por aplicar el artículo 2 del CEDH, relativo al derecho a la vida, en lugar del artículo 8, que protege la vida privada y familiar. En pronunciamientos anteriores, como *Di Sarno y otros c. Italia* (2012), *Locascia et al. c. Italia* (2023) y *Kotov et al. c. Rusia* (2022), el Tribunal había considerado vulnerado el artículo 8 por situaciones similares de contaminación. En cambio, en *Cannavacciouolo*, el TEDH reconoció que la contaminación era más compleja y difusa, generada por múltiples fuentes ilegales durante más de una década, afectando suelo, agua y aire, y generando un riesgo claro para la salud y la vida humana (paras. 384 y 385). La exposición a dioxinas y metales pesados provocó un aumento de cánceres mortales en la zona.

El Tribunal concluyó que existía un riesgo grave, real y comprobable para la vida, lo que comprometía el artículo 2 del CEDH (para. 390). Para ello, aplicó el principio de precaución, descartando la necesidad de certeza científica sobre los efectos precisos de la contaminación. Incluso invirtió la carga de la prueba, afirmando que solo si se demostrara que la contaminación no afectaba la salud, podría descartarse la vulneración del artículo 2 (para. 391). Las autoridades tenían el deber de evaluar exhaustivamente el fenómeno, identificar las zonas afectadas, adoptar medidas contra las actividades contaminantes e informar a la población sobre los riesgos (para. 395). El TEDH concluyó que el Estado italiano no actuó con la diligencia requerida, incumpliendo su obligación positiva de proteger el derecho a la vida (para. 465). No identificó las áreas contaminadas, ni verificó los niveles de contaminación, ni investigó sus efectos sobre la salud. Tampoco combatió las prácticas ilegales ni informó adecuadamente a los ciudadanos. Por tanto, el Tribunal determinó unánimemente la vulneración del artículo 2 del CEDH. Aunque también se invocó el artículo 8, el TEDH decidió, por mayoría de seis votos contra uno, no pronunciarse al respecto por considerar que los argumentos eran esencialmente los mismos (paras. 469 y 470).

Finalmente, en lo relativo a la ejecución de la sentencia, el TEDH activó el procedimiento de juicio piloto previsto en el artículo 46 del CEDH, al identificar un problema estructural subyacente (paras. 487-492). Ordenó al Estado italiano adoptar medidas generales para abordar la contaminación en *Terra dei Fuochi* en un plazo de dos años desde la firmeza de la sentencia (para. 501). En su pronunciamiento, el Tribunal estableció directrices precisas sobre las medidas a adoptar, los plazos y los mecanismos de control, evaluación e información (paras. 493-500). En concreto, instó a las autoridades italianas a diseñar una estrategia global de descontaminación efectiva, establecer un mecanismo de seguimiento independiente a nivel internacional y publicar toda la información relevante en una plataforma pública única².

III. CONSIDERACIONES FINALES

Este pronunciamiento representa un avance significativo en la protección del derecho a la vida frente a amenazas ambientales graves. La aplicación del principio de precaución, la exigencia de diligencia estatal y la activación del procedimiento de sentencia piloto refuerzan el compromiso del TEDH con la tutela efectiva de los derechos humanos en contextos de degradación ambiental. Cabe esperar que esta sentencia contribuya a mejorar la gestión de residuos en Italia y evite futuros litigios ante el TEDH por esta causa.

2 Respecto a la ejecución de la sentencia, queda pendiente su remisión al Comité de Ministros y Ministras del plan de acción italiano (<https://hudoc.exec.coe.int/eng?i=004-68391>).

COMO DECÍAMOS AYER: UN ANÁLISIS DE LA STS 657/2025 DE 29 DE MAYO A PROPÓSITO DE LA VÍA DE REPARACIÓN ANTE VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS RECAIDAS EN DECISIONES DE COMITÉS DE LA ONU CONTRA ESPAÑA

ALBERTO DELFÍN ARRUFAT CÁRDAVA*

I. INTRODUCCIÓN

El presente comentario versa sobre la Sentencia 657/2025 dictada por el Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2025¹. La misma abunda en la cuestión relativa a determinar una vía de reparación a las vulneraciones de derechos humanos cometidas por España, declaradas en los procedimientos de comunicaciones individuales desarrollados ante los Comités de seguimiento de tratados de la ONU.

Establece un nuevo episodio —seguramente el último— de una cadena de sentencias recaídas a propósito de un asunto ya analizado anteriormente en esta crónica². Una sentencia histórica tanto por poner fin a la prolongada reclamación de Rubén Calleja y su familia —dieciséis años después de ver vulnerados sus derechos reconocidos en la Convención de los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006³ (en adelante la Convención)— como por su relevancia jurídica.

La presente crónica analiza la sentencia señalada y exponiendo los hechos acontecidos desde el momento en que terminó la crónica anterior y respecto de las resoluciones que se sucedieron con posterioridad.

* Alberto Delfín Arrufat Cárava es Profesor Permanente Laboral de Derecho Internacional Público en la Universitat Jaume I de Castellón (aarrufat@uji.es).

Todos los enlaces electrónicos a los recursos citados han sido verificados por última vez el 22/11/2025.

1 STS 657 de 29 de mayo de 2025 Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo. ECLI:ES:TS:2025:2624. Accesible [aquí](#).

2 *Vid.* “Realineando la doctrina González Carreño: la sentencia 5520/2023 del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2023” REEI núm. 47 (2024). Accesible [aquí](#).

3 Convención de los Derechos de las personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006 (Texto del Tratado disponible en [este enlace](#)). España ratificó la Convención el 3 de diciembre de 2007. Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008. Texto disponible en [este enlace](#).

II. HECHOS

El asunto atiende a un niño con discapacidad cuya familia denunció reiteradamente desde 2009 conductas discriminatorias y abusivas por parte de docentes y la falta de apoyos para su permanencia en educación ordinaria, sin obtener respuesta eficaz de las autoridades educativas; en 2011 la Administración ordenó su escolarización en un centro de educación especial, decisión que fue confirmada por la jurisdicción ordinaria, el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Constitucional, al considerarse justificada por sus características y por la ausencia de medios en el centro. Una posterior demanda ante el TEDH fue inadmitida. En 2017 los padres acudieron al Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CRPD) que declaró a España responsable por vulnerar el derecho a la educación inclusiva y ordenó medidas de reparación (indemnización, reintegro de costas, formación inclusiva, investigación de los abusos, reconocimiento público y publicación del dictamen)⁴; pese a ello, en 2021 y 2022 las víctimas no obtuvieron respuesta satisfactoria en vía administrativa, ni ante la Audiencia Nacional al reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal, lo que motivó la interposición de recurso de casación ante el Tribunal Supremo

El 29 de noviembre de 2023 el Tribunal Supremo admitió el recurso, anuló la sentencia de la Audiencia Nacional y fijó doctrina sobre dos cuestiones clave⁵: el carácter vinculante de los dictámenes del Comité de la ONU y su incidencia frente a la cosa juzgada. La Sala reconoció que, aunque no existe un cauce específico para ejecutar directamente esos dictámenes, éstos pueden servir como presupuesto para una reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, en virtud de la fuerza normativa de la Convención y el Protocolo Facultativo. Asimismo, afirmó que dicha vía no implica revisar sentencias firmes ni vulnerar la cosa juzgada cuando el Estado no ha cumplido efectivamente las obligaciones impuestas por el Comité. No obstante, ordenó la retroacción de actuaciones para que la Audiencia Nacional examinara el resto de los requisitos de la responsabilidad patrimonial.

El 24 de abril de 2024, la Sección 3^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional resolvió que un dictamen del CRPD, aunque integra el bloque interpretativo del artículo 10.2 CE y debe ser “debidamente considerado” por el Estado no ostenta fuerza ejecutiva ni eficacia revisora de resoluciones judiciales firmes, ni constituye un título automático de imputación de responsabilidad patrimonial. Afirmó que “los dictámenes de comités de la ONU no pueden servir como mecanismo indirecto de revisión de la cosa juzgada, ni desplazar los cauces procesales previstos en el ordenamiento interno para la depuración de resoluciones judiciales presuntamente erróneas”. En particular, recalcó que “cuando la base de la reclamación radica en la supuesta incorrección de decisiones judiciales, el cauce adecuado es el procedimiento de error judicial del artículo 293 LOPJ”, que exige una previa declaración del Tribunal Supremo, presupuesto que en este caso no se había cumplido. La Sala sostuvo que la responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia requiere la concurrencia acu-

4 Dictamen del CRPD No. 41/2017 (CRPD/C/23/D/41/2017) de 30 de septiembre de 2020. Texto íntegro en inglés accesible en [este enlace](#).

5 STS 1597/2023 de 29 de noviembre de 2023. Texto íntegro accesible en [este enlace](#).

molutiva de un daño efectivo, evaluable e individualizado, una relación de causalidad directa e inmediata con el funcionamiento del servicio público jurisdiccional, la ausencia de fuerza mayor y que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportar el daño. Finalmente, afirmó que en el caso de actuaciones judiciales y administrativas que ya fueron objeto de control jurisdiccional previo, con resoluciones firmes, incluso con intentos infructuosos ante instancias internacionales no puede afirmarse la existencia de un funcionamiento anormal imputable a la Administración de Justicia. Negó la indemnización solicitada y condenó en costas a las víctimas⁶.

Las víctimas interpusieron recurso de casación que fue enviado a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo —la misma que ya se había pronunciado con anterioridad— que fue admitido el 2 de octubre de 2024⁷.

II. CUESTIONES JURÍDICAS

En su sentencia de 29 de mayo de 2025, el Tribunal Supremo afea a la Audiencia Nacional no atender a lo que dictaminó a propósito del proceder; manifiesta que, en su lugar, volvió a examinar la virtualidad del dictamen del Comité, a invocar la cosa juzgada y a manifestar la imposibilidad de esgrimir un dictamen para revisar sentencias firmes; también que sostuviera que la Administración educativa actuó sin que se produjera vulneración alguna en los derechos de los recurrentes. Además, observa que la Audiencia introdujo la cuestión del error judicial —en lugar de limitarse a valorar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia instada por el Alto Tribunal— como procedimiento que se debía haber seguido para obtener, en última instancia, una reparación.

La sentencia reitera que el Dictamen es un resultado querido por España —con la ratificación de la Convención— y reforzado —con la firma del Protocolo Facultativo⁸— que, además de la fuerza derivada del artículo 96.1 CE, se beneficia también del mandato del artículo 10.2 CE, que no restringe sus efectos a los pronunciamientos de órganos jurisdiccionales internacionales, sino que los predica igualmente respecto de otros órganos resultantes de todos los tratados y acuerdos. Por lo que no puede sostenerse que reducirlos a la irrelevancia práctica sea ajustado a la ley.

No lo dice en su literalidad pero, la sentencia recuerda a la Audiencia Nacional que el Dictamen CRPD no condenó a España únicamente por una actuación aislada, sino por el fallo sistémico de pretender excluir a Rubén Calleja de una educación inclusiva y también por la ineeficacia de todos los sistemas de control de garantías que no supieron ver en dicha actuación

6 SAN 2424/2024 de 24 de mayo de 2024. Texto accesible [aquí](#).

7 ATS 4855/2024 de 2 de octubre de 2024. Texto accesible [aquí](#).

8 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006. Texto íntegro accesible en [este enlace](#). Instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. Texto íntegro accesible en [este enlace](#). BOE núm. 97, de 22 de abril de 2008. Texto íntegro accesible en [este enlace](#)

una vulneración de la Convención; como tampoco lo vieron del proceso penal que tuvieron que soportar sus padres por matricularlo en otro colegio ordinario privado en lugar de llevarlo al centro especial. Por ello expone que no cabe sostener que se pretenda “establecer un medio alternativo” de revisión de las sentencias firmes ya recaídas en España.

III. CONCLUSIONES

El Tribunal Supremo dicta una sentencia correctiva, tenaz y rectora que reafirma como válida la vía de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia en supuestos en que se formule una reclamación basada en un dictamen condenatorio contra España. En este sentido, el pronunciamiento sigue la línea iniciada a propósito de un dictamen del CEDAW con el asunto González Carreño (STS 1002/2018), mantenida parcialmente —en relación con un Dictamen de CAT— en la STS 786/2023 y confirmada en la sentencia n.º 1597/2023 a propósito de una Decisión CRPD.

Una Sentencia que no sólo recuerda el desprecio que, tradicionalmente España ha mostrado hacia las decisiones condenatorias surgidas en el seno de los órganos de tratados de derechos humanos; sino, también, para poner de manifiesto su escasa voluntad por avanzar hacia el establecimiento por vía normativa de un cauce específico de recepción de este tipo de actos después de siete años desde que se produjese un primer pronunciamiento judicial de emergencia para mitigar la ausencia de un mecanismo interno de aseguramiento de la reparación.

Finalmente, procede señalar que la Sala reconoce una indemnización —que establece en 25.000 euros a petición de la parte actora— destinada a cubrir los gastos procesales asumidos por las víctimas durante los procedimientos judiciales a los que se vieron sometidos. No obstante, rechaza el abono de los otros 250.000 euros solicitados en concepto de reparación del daño moral —pretensión apoyada por el Ministerio Fiscal y no cuestionada por la Abogacía del Estado—, al considerar suficientemente satisfecho dicho perjuicio mediante la mera publicación de la sentencia.

Cabe entonces plantearse si, en su función reparadora, el Tribunal Supremo ponderó otras formas de satisfacción —seguramente más idóneas en su valor divulgativo y no menos onerosas— para la reparación del daño moral, tales como un reconocimiento público del daño por parte del Gobierno, la difusión de la sentencia en medios de comunicación de alcance general, o la realización y emisión de un documental sobre los hechos acontecidos a través de los medios de difusión públicos o concertados con el Estado.